No. 3597184

LEY DE SOCIEDADES INGLESA DE 2006

SOCIEDAD ANÓNIMA

ESTATUTOS SOCIALES

de

JAZZTEL p.l.c.

Aprobados mediante acuerdo especial adoptado el 10 de junio de 2010

LINKLATERS
One Silk Street
London EC2Y 8HQ
Tel: (44-20) 7456 2000

Ref: MHCC

Ley de Sociedades inglesa de 2006

Sociedad Anónima

Estatutos Sociales

Aprobados mediante acuerdo especial adoptado el 10 de junio de 2010

de

JAZZTEL p.l.c.

(la "Sociedad")

Introducción

1 No aplicación de disposiciones que rigen por defecto

Las disposiciones de la Tabla A de la Normativa de Sociedades inglesa (Tablas A a F) de 1985, ni ningún otro artículo o normativa marco cuyo articulado pueda ser de aplicación a sociedades conforme a la Legislación, ni normativa anterior, serán de aplicación a la Sociedad.

2 Interpretación

En los presentes Estatutos (si no resulta contradictorio con el asunto o el contexto) serán aplicables las estipulaciones de este Artículo 2:

"**Acciones ordinarias**"	Significa las acciones ordinarias con derecho a voto del capital de la Sociedad, de 0,80 euros cada una;
"**año**"	Significa año natural.
"**Consejeros**"	Significa los consejeros de la Sociedad;
"**Día Hábil**"	Cualquier día (distinto de un sábado o domingo) en que los bancos de Nueva York y Madrid estén abiertos para realizar las operaciones habituales;
"**días netos**"	Significa un período de comunicación de duración establecida, excluidos el día de la junta y el día de entrega de la comunicación
"**dirección**"	Significa cualquier dirección o número, incluido, en caso de Instrucciones de Apoderamiento Sin Resguardo, el número identificativo de participación en el sistema pertinente) usado para remitir o recibir notificaciones, documentos o información por medios electrónicos y/o a través de una página web;
"**Disposiciones sobre Comunicaciones de la Sociedad**"	Tendrá el mismo significado que en el Artículo 1143 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006;
"**estos Estatutos**"	Significa los presentes Estatutos Sociales, con las modificaciones de que sean objeto en cada momento;

"**Euro**"	Moneda única de los estados miembros de la Unión Europea creada mediante el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, modificado mediante la Ley Europea Única de 1986, el Tratado de Maastricht (firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 y en vigor desde el 1 de noviembre de 1993) y el Tratado de Ámsterdam (firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997) y, a tales efectos, "estados miembros participantes" significa cada uno de los estados definidos como tales en las medidas legislativas del Consejo Europeo referentes a la introducción, la transición o el funcionamiento del euro;
"**formato electrónico**"	Tendrá el mismo significado que en las Disposiciones sobre Comunicaciones de la Sociedad;
"**formato en copia impresa**"	Tendrá el mismo significado que en las Disposiciones sobre Comunicaciones de la Sociedad;
"**Junta General**"	Significa cualquier junta general de accionistas de la Sociedad, incluyendo cualquier junta general celebrada como Junta General Anual de Accionistas de la Sociedad;
"**Junta General Anual de Accionistas**"	Significa una junta general celebrada como junta general anual de accionistas de la Sociedad de acuerdo con el Artículo 336 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006;
"**Legislación**"	Significa las Leyes de Sociedades inglesas y el resto de disposiciones en todo momento en vigor relativas a sociedades y que afecten a la Sociedad;
"**Leyes de Sociedades**"	Tendrá el mismo significado que en el Artículo 2 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006 en tanto sean aplicables a la Sociedad;
"**Libro-registro**"	Significa el libro-registro de accionistas de la Sociedad;
"**medios electrónicos**"	Tendrá el mismo significado que en las Disposiciones sobre Comunicaciones de la Sociedad;
"**Mercado de Valores de Londres**"	Significa London Stock Exchange plc;
"**mes**"	Significa mes natural;
"**Oficina**"	Significa el domicilio social de la Sociedad en cada momento;
"**Oficina de Cesiones**"	Significa el lugar donde actualmente se conserva el Libro-registro;
"**pagado**"	Significa pagado o consignado como pagado;
"**persona con derecho**"	En relación con una acción, significa una persona con derecho a dicha acción por fallecimiento o concurso de los acreedores de un accionista, o de otra forma por aplicación de la ley;

"**por escrito**"	Significa escrito o elaborado mediante alguna forma sustitutiva de la escritura (incluido lo escrito y elaborado en formato electrónico), o parcialmente de un modo y parcialmente del otro;
"**Reino Unido**"	Significa el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y
"**Secretario**"	Significa el secretario de la Sociedad y cualquier persona nombrada por el Consejo para desempeñar cualquiera de las funciones típicas del Secretario, e incluirá, sin carácter limitativo, a cualquier persona que actúe en calidad de Secretario solidario adjunto o en funciones;
"**Sello**"	Significa el sello oficial de la Sociedad;
"**Sello de Valores**"	Significa el sello oficial que posee la Sociedad para sellar valores emitidos por la misma o para sellar documentos que constituyan o acrediten valores emitidos, según lo permitan las Leyes sobre Sociedades;
"**sistema pertinente**"	Significa el sistema o sistemas informáticos, y los procedimientos, que permiten acreditar y transmitir la titularidad de unidades de valores sin un documento escrito;
"**título participativo**"	Significa un título de propiedad sobre unidades de un valor que pueden ser transmitidas mediante el sistema pertinente;

2.1 Todas las referencias a acciones emitidas de cualquier clase (ya sean de la Sociedad o de cualquier otra sociedad) no incluirán las acciones de esa clase en cartera, salvo que se indique expresamente lo contrario.

2.2 Las palabras que denotan el singular incluyen también el plural, y viceversa. Las palabras que denotan el género masculino incluyen también el femenino. Las palabras que denotan personas incluyen las personas jurídicas y las asociaciones sin personalidad jurídica.

2.3 Las referencias a un Artículo se refieren a un apartado numerado de estos Estatutos.

2.4 Las palabras "incluyendo" e "incluye" y los términos con efectos similares no limitarán el efecto general de las palabras que los precedan.

2.5 Las alusiones a una ley o disposición legislativa se interpretarán como referentes a cualquier modificación legislativa o nueva versión de dicha ley que esté vigente en ese determinado momento (independientemente de que haya entrado en vigor antes o después de la aprobación de estos Estatutos).

2.6 Con sujeción al Artículo 32.2, las estipulaciones de estos Estatutos relativas a las Juntas Generales y a sus deliberaciones son de aplicación a juntas independientes de una clase de accionistas.

2.7 Las referencias a una persona presente en una Junta General incluyen a las personas representadas.

2.8 Con excepción de lo estipulado anteriormente, los términos o expresiones definidos en las Leyes de Sociedades tendrán el mismo significado en estos Estatutos (salvo que resulte incoherente con el asunto o el contexto).

2.9 La versión definitiva de los Estatutos Sociales de la Sociedad es la versión en lengua inglesa. A efectos aclaratorios, en el caso de que se diera alguna inconsistencia, contradicción o diferencia del tipo que fuere entre la versión en castellano y la versión en inglés de los Estatutos, prevalecería la versión inglesa.

3 Responsabilidad de los accionistas

La responsabilidad de cada accionista está limitada al importe que en su caso resulte pendiente de pago en cada momento de las acciones de las que sea titular.

Capital Social

4 Consolidación, subdivisión y cancelación

Con sujeción a lo dispuesto en la Legislación, la Sociedad, mediante acuerdo ordinario, podrá:

4.1 Consolidar y dividir todo o parte de su capital social en acciones de un valor superior al de las acciones previamente existentes;

4.2 Cancelar acciones que, a la fecha de aprobación del acuerdo, no hayan sido suscritas ni hayan sido objeto de un acuerdo de suscripción, y reducir el valor del capital social en el valor de las acciones canceladas; y

4.3 Subdividir todas o algunas de sus acciones en acciones de un valor inferior al fijado en la Escritura de Constitución de la Sociedad. Las acciones derivadas de la subdivisión tendrán los derechos o estarán sujetas a las restricciones que la Sociedad pueda determinar mediante acuerdo ordinario.

5 Compra de acciones propias

5.1 Con sujeción a lo dispuesto en la Legislación, la Sociedad podrá adquirir, o celebrar un contrato que le obligue o permita adquirir acciones propias de cualquier clase (incluso acciones reembolsables).

6 Reducción de capital

La Sociedad, mediante acuerdo especial, podrá reducir su capital social, las cuentas de prima de emisión de acciones, las reservas de reembolso de capital, u otras reservas no distribuibles, por cualquier medio legalmente permitido.

Acciones

7 Acciones y derechos especiales

7.1 Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de las acciones ya emitidas, la Sociedad podrá emitir nuevas acciones con los derechos o con las restricciones que decida en cada momento mediante acuerdo ordinario de la Junta General o, si la Sociedad aprueba un acuerdo autorizándole, mediante acuerdo del Consejo.

7.2 La Sociedad podrá emitir acciones susceptibles de ser reembolsadas o que, a elección de la Sociedad o del titular, puedan ser reembolsadas, y el Consejo podrá determinar los términos, condiciones y medio de reembolso de las acciones.

8 Facultades de adjudicación y venta de acciones en cartera del Consejo

8.1 Con sujeción a lo establecido por la Legislación, en estos Estatutos y a lo dispuesto por cualquier acuerdo de la Sociedad, el Consejo podrá adjudicar acciones de la Sociedad, conceder derechos de suscripción de las mismas, o convertir cualquier título en acciones, a favor de las personas, en el momento y en las condiciones que el propio Consejo juzgue oportunas, incluyendo la facultad de dichas personas de ceder sus derechos de emisión de las acciones.

8.2 El Consejo estará facultado de forma general e incondicional en virtud de, y de acuerdo con, el artículo 551 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006 para ejercitar, en cada Período de Adjudicación, todas las facultades de la Sociedad de adjudicar acciones y de otorgar derechos de suscripción de las mismas, o de conversión de otros títulos en acciones, hasta un valor nominal total equivalente a la Cantidad del Artículo 551. En el ejercicio de dichas facultades el Consejo podrá, durante el Período de Adjudicación, realizar ofertas u otorgar acuerdos que requieran o puedan requerir la adjudicación de acciones, o el otorgamiento de derechos, una vez vencido el citado período.

8.3 Durante cada Período de Adjudicación, el Consejo estará facultado para adjudicar acciones ordinarias totalmente al contado en virtud de y con arreglo a las condiciones de la facultad prevista en el apartado 8.2 anterior, y a vender acciones en cartera totalmente al contado:

8.3.1 Con relación a una oferta con derechos de suscripción preferente; y

8.3.2 Con relación a una situación distinta a la de una oferta con derechos de suscripción preferente, hasta un valor nominal total equivalente a la Cantidad del Artículo 561,

como si el artículo 561(1) de la Ley de Sociedades inglesa de 2006 no fuera de aplicación a dicha adjudicación o venta. Mediante dichas facultades el Consejo podrá, durante el Período de Adjudicación, realizar ofertas u otorgar acuerdos que requieran o puedan requerir la adjudicación de acciones ordinarias una vez vencido el citado período.

8.4 A los efectos de este Artículo:

8.4.1 **"Período de Adjudicación"** significa (i) el período transcurrido desde la fecha de adopción de estos Estatutos hasta el 4 de junio de 2014, o (ii) cualquier período establecido como tal por el Acuerdo Ordinario Pertinente;

8.4.2 **"Cantidad del Artículo 551"** significa 138.627.958,64 € durante el primer Período de Adjudicación y, durante cualquier otro Período de Adjudicación, la cantidad indicada como tal por el Acuerdo Ordinario Pertinente;

8.4.3 "**acciones ordinarias**" y referencias a la adjudicación de acciones ordinarias tienen el mismo significado que bajo el artículo 560 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006;

8.4.4 "**Cantidad del Artículo 561**" significa 138.627.958,64 € durante el primer Período de Adjudicación y, durante cualquier otro Período de Adjudicación, la cantidad indicada como tal por el Acuerdo Ordinario Pertinente;

8.4.5 **"oferta con derechos de suscripción preferente"** significa una oferta de títulos valores, que puede ser aceptada durante el plazo fijado por el Consejo, dirigida a (a) los titulares de acciones ordinarias inscritos en el Libro-registro en una fecha fijada por el Consejo en proporción a sus respectivas participaciones, y a (b) otras personas autorizadas en virtud de los derechos que les confieren otros títulos de su propiedad, pero

con sujeción en ambos casos a las exclusiones o demás conciertos que el Consejo juzgue necesarios u oportunos por lo que respecta a las acciones en cartera, los derechos fraccionarios, fechas de registro, o a los problemas jurídicos, regulatorios o prácticos que planteen las leyes, o conforme a las mismas, en cualquier territorio ;

8.4.6 **"Acuerdo Ordinario Pertinente"** significa, en todo momento, el acuerdo más recientemente aprobando, modificando o renovando otra vez la facultad conferida por el Artículo 8.2

8.4.7 **"Acuerdo Especial Pertinente"** significa, en todo momento, el acuerdo especial más recientemente aprobado modificando, o renovando otra vez la facultad conferida por el Artículo 8.3;

8.4.8 Se considerará que el valor nominal de cualquier título será, cuando se trate de derechos de suscripción o conversión de títulos en acciones de la Sociedad, el valor nominal de las acciones que puedan ser adjudicadas en virtud de dichos derechos.

9 Comisiones sobre las emisiones de acciones

Con sujeción a la Legislación, la Sociedad podrá pagar comisiones a las personas (i) que suscriban o acuerden suscribir acciones, o (ii) intermedien en la suscripción o acuerden intermediar en la suscripción de acciones, en cada caso ya sea condicional o incondicionalmente. El pago podrá realizarse en efectivo, mediante la adjudicación de acciones u otros valores total o parcialmente desembolsados, o parcialmente de un modo y parcialmente del otro.

10 Reducción de capital

La Sociedad, mediante un acuerdo especial, podrá reducir su capital social, las cuentas de prima de emisión de acciones, las reservas de reembolso de capital, u otras reservas no distribuibles, por cualquier medio legalmente permitido.

11 Fracciones originadas tras consolidaciones o subdivisiones

11.1 En los casos en los que, tras una subdivisión o consolidación de acciones, los accionistas tuvieran derecho a fracciones de acciones, el Consejo podrá:

11.1.1 Vender las acciones que representen las fracciones al mejor precio razonablemente posible, a cualquier persona (e incluso, conforme a las disposiciones legales, a la Sociedad);

11.1.2 Distribuir los beneficios netos de la venta proporcionalmente entre dichos accionistas; y

11.1.3 Autorizar a cualquier persona el otorgamiento de un documento de cesión de las acciones al comprador a quien éste designe.

11.2 El beneficiario de las acciones no tiene obligación de garantizar la distribución del importe de la venta conforme a este Artículo 11.

11.3 El título sobre las acciones del beneficiario no se verá afectado por ninguna irregularidad ni invalidez en el proceso de venta.

11.4 Cuando el derecho de un accionista a una porción de los rendimientos de la venta sea inferior a una cifra mínima determinada por el Consejo, la porción de ese accionista podrá, a

discreción del Consejo, distribuirse a una organización con fines benéficos a los efectos de la ley de Inglaterra y Gales.

12 Capitalización de beneficios y reservas

12.1 Cuando lo autorice un acuerdo ordinario, el Consejo podrá:

12.1.1 Capitalizar las sumas imputables a alguna de las cuentas de reserva de la Sociedad (las cuentas de prima de emisión de acciones, las reservas de reembolso de capital, u otras reservas no distribuibles incluidas); y

12.1.2 Capitalizar las sumas imputables a la cuenta de pérdidas y ganancias que no estén destinadas al pago de dividendos privilegiados.

12.2 Salvo que el acuerdo ordinario aprobado conforme al Artículo 12.1 establezca otra cosa, el Consejo reservará esa suma capitalizada:

12.2.1 Para los propietarios de acciones ordinarias (los "**accionistas con derecho**"); y

12.2.2 Proporcionalmente al número de acciones ordinarias propiedad de los mismos en la fecha de aprobación del acuerdo conforme al Artículo 12.1 o en otra fecha establecida o calculada según ese acuerdo, o en otras proporciones según se establezca o se tenga por establecido en el acuerdo.

12.3 El Consejo podrá emplear la suma capitalizada en el pago de nuevas acciones ordinarias (o, con sujeción a los derechos previamente otorgados sobre acciones o clases de acciones, nuevas acciones de otras clases). La Sociedad adjudicará las acciones como totalmente desembolsadas a los accionistas con derecho o según indiquen. A los efectos de este Artículo 12.3, salvo que el acuerdo ordinario aprobado conforme al Artículo 12.1 establezca lo contrario, si la Sociedad fuera titular de acciones en cartera en la fecha determinada según el Artículo 12.2.2:

12.3.1 Será tratada como un accionista con derecho; y

12.3.2 Todas las acciones ordinarias de su propiedad como acciones en cartera serán incluidas para determinar los porcentajes en los que se va a reservar esa suma capitalizada.

12.4 En la medida en que una suma capitalizada provenga de beneficios distribuibles, también podrá aplicarse:

12.4.1 En o para el pago de importes pendientes de pago de acciones en circulación propiedad de los accionistas con derecho; o

12.4.2 En el pago de obligaciones de la Sociedad, las cuales se considerarán totalmente pagadas a los accionistas con derecho o según indiquen; o

12.4.3 Una combinación de los dos.

12.5 El Consejo podrá:

12.5.1 Establecer las previsiones que considere adecuadas en relación con los derechos a fracciones que puedan derivarse de una capitalización (incluso no tener en consideración derechos a fracciones o, en su beneficio, asignarlos a la Sociedad); y

12.5.2 Autorizar a cualquier persona para que suscriba un acuerdo con la Sociedad en nombre de todos los accionistas con derecho, relativo a la emisión de acciones u

obligaciones conforme a este Artículo 12. Cualquier acuerdo suscrito conforme a esta facultad será vinculante para los accionistas con derecho.

13 Reconocimiento exclusivo de derechos absolutos

Con las salvedades que exige la ley y estos Estatutos, la Sociedad no vendrá obligada a reconocer como titular de acciones a ninguna persona que las posea a través de un fideicomiso, ni ningún otro derecho sobre ninguna acción a excepción del derecho absoluto del accionista sobre la acción y los derechos inherentes a la misma.

Resguardos de Acciones

14 Expedición de resguardos de acciones

14.1 La Sociedad expedirá un resguardo de acciones a todas las personas cuyo nombre figure inscrito en el Libro-registro como titulares de acciones con resguardo, a excepción de aquéllas a favor de las cuales la Sociedad no esté obligada por ley a expedir dicho resguardo.

14.2 Conforme al Artículo 16, la Sociedad emitirá los resguardos de acciones de forma gratuita.

14.3 La Sociedad expedirá los resguardos en los plazos establecidos por la Legislación o, si fuera inferior, en el plazo de un mes (o en el período superior establecido por las condiciones de emisión) tras su adjudicación o (si se trata de una cesión de acciones totalmente desembolsadas) en un plazo de cinco Días Hábiles tras haberse efectuado la cesión.

14.4 En caso de que una acción sea propiedad de varios titulares, la Sociedad no estará obligada a expedir más de un resguardo de la misma, y la entrega de un resguardo a uno de los cotitulares constituirá una entrega suficiente a todos ellos.

14.5 Cada resguardo deberá referirse a una clase de acciones. Si un socio fuera titular de acciones de distinta clase, deberán expedirse resguardos independientes a ese socio respecto de cada una de las clases.

15 Formato de los resguardos de acciones

15.1 Todos los resguardos de acciones deberán ser firmados por la Sociedad, utilizando para ello el Sello o el Sello de Valores (o, si se trata de acciones inscritas en un libro-registro secundario, el sello oficial que se utilice en el territorio en cuestión) o de otra forma de conformidad con la Legislación.

15.2 En todos los resguardos de acciones deberá figurar el número y la clase de las acciones a las que hace referencia, el valor nominal de las mismas, la cantidad desembolsada de las mismas y los números distintivos que se les hayan asignado.

16 Sustitución de resguardos de acciones

16.1 Cualquier socio podrá solicitar la cancelación de dos o más resguardos representativos de acciones de su propiedad pertenecientes a una misma clase y la expedición, sin cargo alguno, de un nuevo resguardo común a todas las acciones mencionadas. La Sociedad podrá atender o no su petición a su discreción.

16.2 Cualquier socio podrá presentar, para su cancelación, un resguardo representativo de las acciones de su propiedad y solicitar a la Sociedad que expida en su lugar dos o más resguardos

representativos de dichas acciones en las proporciones que dicho socio especifique. La Sociedad podrá atender o no su petición a su discreción.

16.3 Si un resguardo de acciones resulta deteriorado o mutilado, o si según su propietario ha sido extraviado, sustraído o destruido, se podrá expedir un nuevo resguardo representativo de las mismas acciones a favor de su titular previa solicitud por parte de éste.

16.4 No se expedirá ningún nuevo resguardo conforme a este Artículo 16 salvo en caso de que el correspondiente socio haya:

16.4.1 Presentado previamente el antiguo resguardo o resguardos a la Sociedad para su cancelación; o

16.4.2 Cumplido con las condiciones que el Consejo considere oportunas en cuanto a pruebas y exenciones de responsabilidad; y

16.4.3 Pagado el importe razonable que el Consejo pueda determinar.

16.5 Cuando se trate de acciones propiedad de varios titulares, la solicitud de este Artículo 16 puede hacerla cualquiera de los cotitulares.

17 Resguardos de acciones consolidadas y resguardos complementarios

17.1 En caso de que la titularidad de acciones de una misma clase por parte de un socio se incremente, la Sociedad debe expedir a favor de ese socio:

17.1.1 Un resguardo común a todas las acciones de dicha clase que sean titularidad del socio; o

17.1.2 Un resguardo independiente exclusivamente por el número de acciones de la clase en la que la titularidad del socio se haya incrementado.

17.2 Si solamente se cedieran algunas de las acciones incluidas en un resguardo de acciones, o la titularidad del socio sobre esas acciones se redujera de otra forma, la Sociedad expedirá un nuevo resguardo por el nuevo importe de dichas acciones.

17.3 No se expedirá ningún nuevo resguardo conforme a este Artículo 17 salvo en caso de que el correspondiente socio haya:

17.3.1 Presentado previamente el antiguo resguardo o resguardos que representen cualquiera de las mismas acciones a la Sociedad para su cancelación; o

17.3.2 Cumplido con las condiciones que el Consejo considere oportunas en cuanto a pruebas y exenciones de responsabilidad y pagado el importe razonable que el Consejo pueda determinar.

18 Títulos al portador

18.1 El Consejo podrá emitir títulos al portador de todas las acciones totalmente desembolsadas.

18.2 Los títulos al portador deberán emitirse en la forma y suscribirse del modo que el Consejo determine.

18.3 Las acciones representadas por títulos al portador podrán cederse mediante la entrega del título que las represente.

18.4 El Consejo podrá establecer el pago de dividendos sobre las acciones representadas por títulos al portador.

18.5 Con sujeción a los Estatutos, el Consejo podrá decidir las condiciones de emisión de los títulos al portador. En concreto, podrá:

18.5.1 Decidir las condiciones de emisión de nuevos títulos al portador en sustitución de títulos deteriorados o mutilados, o según su propietario, extraviados o destruidos;

18.5.2 Decidir las condiciones de asistencia y votación en las Juntas Generales de los tenedores de títulos al portador;

18.5.3 Decidir las condiciones bajo las que los tenedores de títulos al portador pueden entregar los mismos para ser sustituidos por acciones con o sin resguardo; y

18.5.4 Modificar en cualquier momento las condiciones de emisión de los títulos al portador,

y los tenedores de títulos al portador estarán sometidos a las condiciones y procedimientos en vigor en relación con los mismos, con independencia de que hayan sido decididos o especificados antes de la emisión de los títulos.

18.6 Con sujeción a las condiciones de emisión de títulos al portador emitidas en cualquier momento, los tenedores de títulos al portador tienen los mismos derechos y privilegios que los que tendrían si sus nombres se hubieran incluido en el Libro-registro como tenedores de las acciones representadas por sus títulos al portador.

18.7 La Sociedad no está vinculada por, ni obligada a reconocer, ningún interés en acciones representadas por títulos al portador distinto del derecho absoluto del tenedor de los títulos al portador a esos títulos al portador.

Demanda de pago de las acciones

19 Importes adeudados por acciones

19.1 A los efectos de estos Estatutos, se entenderá realizada una demanda de pago sobre cualquier cantidad (ya sea sobre el valor nominal de las acciones o en concepto de prima) que, conforme a las condiciones de adjudicación de acciones, sea exigible en el momento de su adjudicación, o en una fecha específica, y será pagadera en la fecha en la que corresponda su pago.

19.2 En caso de impago, todas las pertinentes disposiciones de estos Estatutos referentes a intereses y gastos, pérdida del derecho de propiedad u otros, serán de aplicación exactamente igual que si dicha cantidad se hubiera convertido en exigible en virtud de una demanda de pago válidamente presentada y notificada.

20 Facultad de diferenciar entre titulares

En el momento de efectuar la adjudicación de acciones, el Consejo podrá establecer diferencias entre los titulares en cuanto al importe de las demandas de pago que deben satisfacer y las fechas de pago.

21 Demandas de pago

21.1 Con arreglo a las condiciones de adjudicación de dichas acciones, el Consejo podrá **"demandar un pago**" exigiendo a los socios en cualquier momento el desembolso a favor de la Sociedad de cualquier cantidad pendiente sobre sus respectivas acciones en el momento de la demanda de pago.

21.2 Las demandas de pago se considerarán efectuadas en el momento en que el Consejo adopte el acuerdo de autorizar la demanda de pago.

21.3 Se debe notificar la demanda de pago a los correspondientes socios y podrá especificar el momento o los momentos y el lugar en el que deba efectuarse el pago.

21.4 Las demandas de pago se pueden atender de forma aplazada.

21.5 Todos los socios deberán pagar a la Sociedad la cantidad exigida por sus acciones en el momento o los momentos y en el lugar especificado, si bien no se exige que lo lleve a cabo hasta transcurridos 14 días desde la remisión de la notificación de la demanda de pago.

21.6 El Consejo podrá decidir revocar o aplazar total o parcialmente una demanda de pago en cualquier momento antes de que se haya efectuado su pago.

22 Responsabilidad por las demandas de pago

22.1 Los cotitulares de una acción estarán obligados mancomunadamente a atender las demandas de pago referentes a dicha acción.

22.2 Toda persona que haya recibido una demanda de pago continuará siendo responsable de las demandas que le sean presentadas independientemente de que con posterioridad ceda las acciones a las que se refería la demanda de pago.

23 Intereses de demora

23.1 En caso de impago de una cantidad exigida por una acción al cumplirse la fecha fijada para ello, el socio deudor deberá liquidar intereses sobre dicha cantidad desde la fecha fijada para el pago y hasta la fecha real de pago, al tipo (no superior al 15 por ciento anual) que determine el Consejo.

23.2 El Consejo será libre de renunciar al pago de todos o parte de esos intereses a su discreción.

24 Liquidación anticipada de demandas de pago

24.1 Todo socio podrá anticipar todo o parte del dinero (ya sea sobre el valor nominal de las acciones o en concepto de prima) no exigido y no desembolsado por las acciones de su propiedad. El Consejo, si lo juzga oportuno, podrá recibir o rechazar dicho pago.

24.2 Esa liquidación anticipada de las demandas de pago extinguirá proporcionalmente las obligaciones sobre las acciones en cuestión.

24.3 La Sociedad podrá liquidar intereses sobre el dinero recibido (hasta y en la medida en que dicho dinero se haría exigible de no ser por su liquidación anticipada) al tipo de interés convenido por el socio pagador con el Consejo.

Pérdida del derecho de propiedad y Derecho de retención posesoria

25 Notificación de la falta de pago de una demanda de pago

25.1 Si un socio no atiende por completo una demanda de pago o un plazo de ésta antes de su fecha de vencimiento, inclusive, el Consejo podrá en cualquier momento enviarle una notificación exigiéndole el pago:

25.1.1 de la parte de la demanda o del plazo de ésta que quede pendiente;

25.1.2 de los intereses devengados sobre el importe impagado; y

25.1.3 de los gastos contraídos por la Sociedad como consecuencia de la falta de pago.

25.2 La notificación deberá fijar:

25.2.1 una fecha (para la cual deberán haber transcurrido como mínimo siete días desde la fecha de entrega de la notificación) en la cual, o con anterioridad a la cual, deberá efectuarse el pago;

25.2.2 el lugar donde se vaya a efectuar el pago; y

25.2.3 que, en caso de no atenderse el pago, se podrá perder el derecho de propiedad sobre las acciones a las que se refiere la demanda de pago.

26 Pérdida del derecho de propiedad por incumplimiento

26.1 En caso de no cumplirse las exigencias de la notificación realizada conforme al Artículo 25, y las demandas de pago de todas las cantidades exigidas y los intereses y gastos adeudados al respecto permanecieran impagadas, el Consejo, mediante la adopción de un acuerdo a tal efecto, puede decretar la pérdida del derecho de propiedad sobre las acciones a las que se refería la notificación.

26.2 La pérdida de derechos afectará también a todos los dividendos declarados sobre las acciones en cuestión y no liquidados en el momento de la pérdida de derechos.

26.3 El Consejo podrá aceptar una renuncia a todas las acciones objeto de una pérdida del derecho de propiedad en virtud de este Artículo 26.

27 Enajenación de acciones objeto de una pérdida del derecho de propiedad

27.1 Las acciones que hayan sido objeto de una pérdida del derecho de propiedad o que hayan sido objeto de renuncia pasarán a ser propiedad de la Sociedad y podrán ser vendidas, re-adjudicadas o enajenadas, bien a favor de cualquier persona (incluida la persona que, con anterioridad a la pérdida del derecho de propiedad o a la renuncia mencionadas, era titular de las mismas o tenían derecho a ellas), en las condiciones y de la manera que el Consejo juzgue oportuno.

27.2 En cualquier momento con anterioridad a la venta, re-adjudicación o enajenación, la pérdida del derecho de propiedad o la renuncia podrán ser canceladas en las condiciones que el Consejo considere oportunas.

27.3 El Consejo podrá autorizar a una persona para que ceda las acciones que hayan sido objeto de una renuncia o de una pérdida del derecho de propiedad conforme a este Artículo 27.

28 El titular conservará su obligación a pesar de la pérdida de derechos

28.1 Los socios que hayan perdido el derecho de propiedad o hayan renunciado a sus acciones:

28.1.1 Dejarán de ser socios con respecto a esas acciones;

28.1.2 Si se trata de acciones con resguardo, deberán entregar a la Sociedad, para su cancelación, el resguardo de dichas acciones;

28.1.3 Conservarán su obligación de pagar a la Sociedad todo el dinero que, a la fecha de la pérdida del derecho o la renuncia, debieran liquidar a la Sociedad por las acciones, junto con los intereses devengados por ese dinero a un tipo del 15 por ciento anual (o al

tipo inferior que el Consejo determine) desde la fecha de la pérdida del derecho de propiedad o la renuncia hasta la fecha de pago.

28.2 El Consejo dispondrá de total libertad para ejecutar el pago sin deducir el valor de las acciones en el momento de la renuncia o pérdida del derecho de propiedad, ni tampoco los ingresos percibidos por su enajenación. También podrá renunciar total o parcialmente a dicho pago.

29 Derecho de retención posesoria sobre acciones parcialmente desembolsadas

29.1 La Sociedad dispondrá de un derecho prioritario de retención posesoria sobre todas las acciones parcialmente desembolsadas por cuantas cantidades, ya sea sobre el valor nominal de las acciones o en concepto de prima, se encuentren pendientes de pago a la Sociedad y sean exigibles actualmente o en un determinado momento, con independencia de que se haya o no demandado el pago de dichas cantidades.

29.2 El derecho prioritario de retención posesoria de la Sociedad sobre las acciones será prioritario sobre los derechos de terceros e incluirá dividendos u otros importes pagaderos por la Sociedad con respecto a dichas acciones (incluido el producto obtenido si las acciones son vendidas por la Sociedad conforme a estos Estatutos).

29.3 El Consejo podrá renunciar a cuantos derechos de retención posesoria haya adquirido, y puede decidir que una acción quede total o parcialmente exenta de lo dispuesto en este Artículo 29 durante un período de tiempo limitado.

30 Venta de acciones sujetas a un derecho de retención posesoria

30.1 La Sociedad podrá vender de la manera que el Consejo juzgue oportuna cualquier acción respecto de la que se haya entregado una notificación de requerimiento de pago, y éste se haya incumplido.

30.2 Una notificación de requerimiento de pago:

30.2.1 Solamente podrá entregarse si la suma sujeta a derecho de retención posesoria ha vencido y está pendiente de pago;

30.2.2 Deberá especificar las acciones afectadas;

30.2.3 Deberá requerir el pago en una fecha posterior a 14 días desde la fecha de la notificación;

30.2.4 Deberá dirigirse al titular de la acción, o la persona con derecho a ella; y

30.2.5 Deberá comunicar la intención de la Sociedad de vender la acción en caso de falta de pago.

30.3 Para dar efectos a la venta, el Consejo podrá autorizar a cualquier persona a ceder las acciones vendidas al comprador o a quien éste designe.

30.4 El producto neto de dicha venta (una vez liquidados los costes de la venta y de ejecución del derecho de retención) , se destinará:

30.4.1 En primer lugar, al pago o a la satisfacción de la cantidad sobre la cual exista el derecho de retención, siempre y cuando sea exigible en ese momento; y

30.4.2 En segundo lugar, se abonará a la persona con derecho a las acciones en el momento de la venta, siempre y cuando:

(i) Dicha persona haya entregado previamente el resguardo o resguardos de las acciones vendidas a la Sociedad para su cancelación, o haya cumplido con las condiciones que el Consejo considere oportunas en cuanto a pruebas y exenciones de responsabilidad; y

(ii) La Sociedad disponga de un derecho prioritario de retención posesoria sobre todos los productos (equivalentes a los existentes sobre las acciones en el momento de la venta) por los importes que sean exigibles en la fecha de notificación de requerimiento de pago, o posteriormente a la misma, de las acciones vendidas.

30.5 El cesionario no estará obligado a comprobar que el importe de la compra se distribuye conforme a los Estatutos.

30.6 El título de propiedad sobre las acciones del cesionario no se verá afectado por ninguna irregularidad ni por la nulidad del procedimiento de pérdida del derecho de propiedad, renuncia, o enajenación de la acción.

31 Pruebas de la pérdida del derecho de propiedad

Una declaración conforme a derecho donde se indique que el declarante es Consejero o Secretario y que una acción ha sido válidamente objeto de renuncia o de pérdida del derecho de propiedad, o ha sido vendida para atender un derecho de retención posesoria de la Sociedad en la fecha señalada en la declaración constituirá prueba concluyente de los hechos indicados en dicha declaración frente a las personas que aleguen tener derechos sobre la acción en cuestión. Sujeta al cumplimiento de otras formalidades de cesión requeridas por los Estatutos, dicha declaración constituirá un título de propiedad válido sobre la acción.

Modificación de los Derechos

32 Forma de modificar los derechos

32.1 Si el capital de la Sociedad está dividido en acciones de varias clases, los derechos especiales inherentes a una clase pueden ser modificados o anulados:

32.1.1 Con el visto bueno por escrito de los titulares de tres cuartas partes del valor nominal de las acciones emitidas de esa clase, excluidas las acciones en cartera; o

32.1.2 Con la autorización de un acuerdo extraordinario adoptado en una junta independiente de los titulares de las acciones de esa clase (y de ninguna otra manera),

y pueden ser modificados o anulados tanto mientras la Sociedad es un negocio en marcha como durante o en previsión de su liquidación.

32.2 A dichas juntas independientes les serán de aplicación, *mutatis mutandis*, todas las disposiciones de estos Estatutos referentes a las Juntas Generales y sus deliberaciones (solamente con los cambios que sean necesarios), con la salvedad de que:

32.2.1 El quórum necesario de una junta independiente será como mínimo de dos personas que deberán ser titulares o representar por poderes a los titulares de una tercera parte del valor nominal de las acciones emitidas de esa clase;

32.2.2 En las juntas aplazadas constituirá quórum un titular de acciones de esa clase que se encuentre presente, personalmente o representado;

32.2.3 Cualquier titular de acciones de la clase que se encuentre presente personalmente o representado podrá solicitar una votación;

32.2.4 En las votaciones, cada socio tendrá un voto por acción de la clase de la que sea titular; y

32.2.5 Si se aplazara una junta por cualquier motivo, incluida la falta de quórum, la junta aplazada podrá celebrarse antes de diez días netos después de la junta original, a pesar del Artículo 48.2.

32.3 Las disposiciones de este Artículo 32 serán de aplicación a la modificación o anulación de los derechos especiales inherentes a sólo algunas de las acciones de una clase como si cada grupo de acciones de la clase diferenciada formara una clase independiente cuyos derechos especiales se deseara modificar.

33 Hechos que no constituyen una modificación de los derechos

Salvo que se estipule expresamente en las condiciones de emisión, los derechos especiales inherentes a una clase de acciones con derechos preferentes no se considerarán modificados:

33.1 Por la creación o la emisión de nuevas acciones que, en todos o algunos aspectos referentes a la participación en los beneficios o los activos de la Sociedad, sean del mismo nivel que ellas, si bien no tengan en ningún caso prioridad sobre las mismas; ni

33.2 Por la compra ni el reembolso por la Sociedad de cualquiera de sus acciones propias.

Cesión de Acciones

34 Forma de la cesión

34.1 Todas las cesiones de acciones con resguardo podrán efectuarse mediante cesión escrita de cualquiera de las formas habituales, o de cualquier otra forma aceptable para el Consejo.

34.2 El instrumento de cesión deberá ser firmado por el cedente, personalmente o representado, y si se tratara de acciones parcialmente desembolsadas, por el cesionario, personalmente o representado.

34.3 El cedente continuará siendo titular de las acciones en cuestión hasta que el nombre del cesionario haya sido inscrito en el Libro-registro con respecto a dichas acciones.

34.4 Todos los instrumentos de cesión que sean inscritos podrán ser conservados por la Sociedad.

34.5 Todas las cesiones de acciones sin resguardo pueden efectuarse a través del sistema pertinente.

35 Resguardo complementario

Si únicamente se ceden algunas de las acciones reunidas en un mismo resguardo, el antiguo resguardo será cancelado y, si el resto de las acciones van a ser con resguardo, se expedirá sin cargo alguno un nuevo resguardo correspondiente a las acciones no cedidas.

36 Derecho a rechazar la inscripción

36.1 El Consejo podrá negarse a reconocer un instrumento de cesión referente a acciones con resguardo a menos que:

36.1.1 Se refiera a acciones de una única clase;

36.1.2 Sea presentado (debidamente sellado si procede) en la Oficina de Cesiones acompañado del/ de los correspondiente (s) resguardo(s) de acciones y de cuantas otras pruebas razonables exija el Consejo para demostrar el derecho del cedente a efectuar la cesión o, si el instrumento de cesión ha sido suscrito por un representante, la autorización del representado; y

36.1.3 Se encuentren totalmente desembolsadas.

36.2 El Consejo también podrá negarse a inscribir una adjudicación o cesión de acciones (estén totalmente desembolsadas o no) a favor de más de cuatro cotitulares.

37 Gratuidad de la inscripción

La Sociedad no cobrará tasa alguna por la inscripción de los documentos de cesión u otros documentos que guarden relación o afecten al título de propiedad de unas acciones, ni tampoco por realizar en el Libro-registro una inscripción que afecte al título de propiedad de las acciones.

38 Libro-registro secundario

Si la Sociedad tuviera actividad comercial en un país o territorio del Artículo 129 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006, podrá disponer que en dicho país o territorio se lleve un libro-registro secundario de los socios residentes en el mismo.

Transmisión de Acciones

39 Personas con derechos sucesorios

39.1 Tras el fallecimiento de un socio, las únicas personas a quienes la Sociedad reconocerá un derecho de propiedad sobre el interés del fallecido en las acciones serán:

39.1.1 Sus cotitulares o cotitular, si el fallecido era cotitular de acciones; y

39.1.2 Los albaceas o administradores del fallecido si se trataba de un único titular o del único superviviente de varios cotitulares.

39.2 Este Artículo 39 no eximirá al patrimonio de un socio fallecido (independientemente de que fuera titular único o cotitular de acciones) de las responsabilidades correspondientes a las acciones de su propiedad.

40 Opciones de los titulares de acciones por efecto de la ley

40.1 Cuando una persona adquiera un derecho sobre una acción como consecuencia del fallecimiento o la situación de concurso de un socio, o por efecto de la ley:

40.1.1 Puede inscribirse como titular de la acción tras notificárselo por escrito a la Sociedad; o

40.1.2 Ceder dicha acción a otra persona,

previa presentación a la Sociedad de las pruebas razonables que le exija el Consejo para demostrar su derecho de propiedad sobre esa acción.

40.2 Todas las limitaciones, restricciones y disposiciones de estos Estatutos con respecto al derecho de cesión y la inscripción de las cesiones de acciones serán de aplicación a la notificación o la cesión mencionadas exactamente igual que si hubieran sido realizadas por el socio inscrito como titular de dicha acción.

41 Derechos de los titulares de acciones por efecto de la ley

41.1 Salvo que los presentes Estatutos establezcan lo contrario, toda persona que adquiera un derecho sobre una acción como consecuencia del fallecimiento o la situación de concurso de un socio, o por efecto de la ley:

41.1.1 Con sujeción al Artículo 41.1.2, tendrá derecho a obtener idénticos dividendos y demás ventajas que los que le corresponderían si fuera el titular inscrito de dicha acción tras presentar a la Sociedad cuantas pruebas razonables le exija el Consejo para demostrar su derecho de propiedad sobre la acción; y

41.1.2 Dicha acción no le confiere el derecho (salvo previa autorización del Consejo) a ejercitar los derechos que confiere la condición de socio por lo que a las juntas de accionistas se refiere hasta que haya sido inscrito como socio con respecto a dicha acción.

41.2 Las personas con derechos a acciones que hayan optado por la transmisión de dichas acciones a otras personas conforme al Artículo 40.1.2, perderán los derechos o ventajas inherentes a dichas acciones en el momento de inscripción de la otra persona como titular de esas acciones.

42 Notificaciones previas vinculantes

Las notificaciones entregadas a los socios en relación con determinadas acciones vincularán a la persona con derecho a dichas acciones si la notificación hubiera sido entregada al socio antes de la inscripción en el Libro-registro del nombre de la persona con derecho a las mismas.

Accionistas desconocidos

43 Accionistas desconocidos

43.1 La Sociedad podrá vender las acciones de un socio o las acciones a las cuales tenga derecho una persona, siempre y cuando:

43.1.1 Durante los doce años anteriores a la fecha de publicación de los anuncios previstos en el Artículo 43.1.2 (o, si se publican en fechas diferentes, la primera de ellas), se hayan repartido como mínimo tres dividendos por las acciones y no se haya reclamado ningún dividendo por dichas acciones;

43.1.2 La Sociedad haya publicado tanto (i) en un periódico nacional como (ii) en un periódico de la zona a la cual pertenezca la última dirección conocida del socio, o la dirección para la entrega de notificaciones comunicada a la Sociedad, un anuncio para comunicar su intención de vender las acciones mencionadas; y

43.1.3 Durante los tres meses posteriores a la publicación de los anuncios, la Sociedad no haya recibido ninguna comunicación de dicho socio o persona.

43.2 Si la Sociedad tuviera derecho a vender acciones conforme al Artículo 43.1, las venderá al mejor precio que se pueda obtener en el momento de la venta.

43.3 Para llevar a efecto la venta, la Sociedad podrá nombrar a una persona para que ceda las acciones en calidad de cedente, y la cesión surtirá tanto efecto como si la hubiera llevado a cabo el titular inscrito o la persona con derechos sobre dichas acciones como consecuencia de una transmisión.

43.4 Para dar efectos a la venta, el Consejo podrá autorizar a cualquier persona a ceder las acciones vendidas al comprador o a quien éste designe.

43.5 El título de propiedad del cesionario no se verá afectado por ninguna irregularidad ni por la nulidad del procedimiento en cuestión.

43.6 El cesionario no estará obligado a garantizar que el importe de la compra se distribuye conforme a los Estatutos.

43.7 Los beneficios netos de la venta (tras el pago de los gastos derivados de la venta) serán propiedad de la Sociedad, que estará obligada a asignar al anterior socio, o a la persona que anteriormente poseyera los derechos mencionados, una cantidad equivalente a dichos beneficios, y anotará en los libros de la Sociedad el nombre de dicho socio o persona como acreedor de la cantidad mencionada. No se podrá crear ningún fideicomiso con relación a la deuda ni se abonarán intereses sobre ella, y la Sociedad no estará obligada a contabilizar las rentas derivadas de los beneficios netos mencionados, que podrán ser utilizadas en las actividades de la Sociedad o invertidas en las inversiones que el Consejo juzgue conveniente en cada momento.

Juntas Generales

44 Juntas Generales Anuales

La Junta General Anual se celebrará en los seis primeros meses a contar desde el día siguiente a la fecha de inicio del ejercicio contable de la Sociedad, en el lugar o lugares, fecha y hora, fijados por el Consejo.

45 Convocatoria de las Juntas Generales

Cuando lo juzgue oportuno, el Consejo podrá, y, si le es solicitado con arreglo a la Legislación, deberá, proceder a convocar una Junta General Extraordinaria.

Comunicación de las Juntas Generales

46 Comunicación de las Juntas Generales

46.1 Las convocatorias de las Juntas Generales incluirán toda la información requerida por la Legislación.

46.2 Las notificaciones deberán ser entregadas a todos los socios a excepción de los que, en virtud de lo dispuesto en estos Estatutos, no tengan derecho a recibir esa clase de notificaciones de la Sociedad. No obstante, la Sociedad podrá decidir que únicamente las personas inscritas en el Libro-registro al cierre de la jornada laboral de una fecha fijada por la Sociedad, que como máximo deberá ser 21 días antes de la fecha en que se envíe la convocatoria de la junta, reciban dicha notificación.

46.3 A efectos de determinar qué personas tienen derecho a asistir o votar en una junta y cuántos votos puede emitir cada persona, la Sociedad deberá especificar en la convocatoria de la junta una fecha, como máximo 48 horas antes de la fecha fijada para la junta, en la cual deberá estar inscrita en el Libro-registro toda persona que desee disfrutar del derecho a asistir o votar en la junta. El Consejo podrá resolver, a su discreción, no tener en cuenta los días inhábiles en el cálculo de dicho plazo (según el significado del Artículo 1173 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006).

Deliberaciones en las Juntas Generales

47 Presidente

El Presidente del Consejo presidirá las Juntas Generales en las que se encuentre presente (siempre que así lo decida). Si no está presente o no desea presidirla, la presidirá un Vicepresidente; en su defecto, cualquier Consejero presente que desee actuar como presidente y, si hay más de uno, será elegido por los Consejeros que estén presentes. Si no hay presente ningún Consejero en los 10 minutos siguientes a la hora de inicio de la junta, o si todos los Consejeros presentes declinan ocupar la presidencia, podrá elegirse a un socio como presidente mediante acuerdo de la junta.

48 Requisitos de quórum

48.1 En las Juntas Generales no se tratará ninguna otra cuestión distinta del nombramiento de un presidente salvo que exista quórum en el momento de abordar los asuntos establecidos en el orden del día.

48.2 Si, transcurridos cinco minutos desde la hora fijada para la Junta General (o el plazo superior que el presidente de la junta considere oportuno conceder), no hay quórum, o, si durante la junta deja de haber quórum, la junta, si ha sido convocada a petición de los socios, quedará disuelta. En todos los demás casos, se aplazará hasta la fecha, la hora y el lugar especificados a tales efectos en la convocatoria de la junta o (si no se especificaban) hasta que el Consejo determine, siempre y cuando la junta aplazada se celebre una vez transcurridos diez días netos desde la Junta General original.

49 Aplazamiento

49.1 El presidente de una Junta General en la que haya quórum podrá aplazar la junta si:

49.1.1 Los socios consintieran el aplazamiento aprobando un acuerdo ordinario;

49.1.2 El presidente considera que es necesario para restablecer el orden o para facilitar el desarrollo de la junta; o

49.1.3 El presidente considera que es necesario para la seguridad de las personas presentes en la junta (incluso debido a la falta de espacio en el local de la junta para acomodar a todo el que desee, y tenga derecho a, participar).

49.2 El presidente de una Junta General en la que haya quórum deberá aplazarla si así se lo solicita la junta.

49.3 Si el Presidente aplaza una junta podrá especificar la fecha y lugar de aplazamiento. Si se aplaza una junta sin fijar una fecha ni un lugar para su celebración posterior, la fecha y el lugar de la junta aplazada serán fijados por el Consejo.

49.4 En las juntas aplazadas no se decidirá ningún asunto a excepción de aquéllos que podrían haberse decidido legítimamente en la junta donde se produjo el aplazamiento.

50 Convocatoria de una junta aplazada

Si una junta permanece aplazada durante 30 días o más sin fijarse una fecha para su celebración, la junta aplazada deberá ser convocada con una antelación mínima de siete días desde la junta aplazada conforme al Artículo 46 (con las modificaciones necesarias). De no ser así, no será precisa dicha notificación.

51 Modificación de acuerdos

51.1 Los. acuerdos especiales a proponer en una Junta General podrán ser modificados por acuerdo ordinario siempre y cuando se trate de una simple modificación administrativa destinada a corregir un error patente.

51.2 Los acuerdos ordinarios a proponer en una Junta General podrán ser modificados por acuerdo ordinario siempre y cuando:

51.2.1 En opinión del presidente de la junta, la modificación se encuentre dentro del ámbito de las funciones de la junta y no imponga nuevas obligaciones a la Sociedad; y

51.2.2 Una persona con derecho a voto en la Junta General correspondiente notifique la modificación propuesta a la Sociedad al menos 48 horas antes de la junta o de la junta aplazada (según corresponda).

51.3 Si se propone modificar un acuerdo que está siendo deliberado, pero el presidente de la junta lo declara inadmisible de buena fe, las deliberaciones sobre el acuerdo real no se verán invalidadas por un error en dicha declaración.

52 Medidas de seguridad y de desarrollo ordenado

52.1 El Consejo podrá establecer las medidas o restricciones que considere oportunas para garantizar la seguridad de los asistentes a una Junta General y el desarrollo ordenado de la misma, incluso solicitando a los asistentes que se sometan a chequeos.

52.2 El Consejo podrá impedir la entrada a una Junta General, o expulsar de la misma, a los socios, apoderados o personas que incumplan esas medidas o restricciones.

52.3 El presidente de una Junta General podrá adoptar las medidas que considere oportunas para que la junta se desarrolle de forma adecuada y ordenada.

53 Juntas secundarias

53.1 Para facilitar la organización y administración de cualquier Junta General, el Consejo podrá decidir que la junta se celebre en dos o más lugares.

53.2 A los efectos de estos Estatutos, se considerará que cualquier Junta General que se celebra en dos o más lugares, tiene lugar donde el presidente de la junta presida (el "**lugar de la junta principal**"), y cualquier otro lugar donde se celebre la junta será citado en estos Estatutos como una "**junta secundaria**".

53.3 Los socios presentes personalmente o por poderes en una junta secundaria podrán contar a efectos de quórum y ejercitar todos los derechos que habrían ejercitado de estar presentes en la junta principal.

53.4 El Consejo podrá modificar en cualquier momento las medidas que, a su discreción, considere oportunas para:

53.4.1 Garantizar que todos los socios y apoderados que deseen asistir a la junta puedan hacerlo;

53.4.2 Garantizar que todas las personas que asistan a la junta puedan participar en los asuntos que se traten en la misma, y ver y oír a todo aquél que se dirija a la junta;

53.4.3 Garantizar la seguridad de las personas que participen en la junta y el ordenado desarrollo de la misma; y

53.4.4 Restringir el número de socios y apoderados en un lugar al adecuado para acomodarlos con seguridad y de forma adecuada.

53.5 El derecho de los socios o apoderados a asistir a una junta secundaria estará sujeto a las medidas en ese momento en vigor y establecidas en la comunicación de la junta o de la junta aplazada, a aplicar en la misma.

53.6 Cuando se produzca un fallo en el equipo de comunicación u otro fallo en las medidas de participación en la junta en más de un lugar, el Presidente podrá aplazar la junta conforme al Artículo 49.1.2. El aplazamiento no afectará a la validez de la junta ni a ninguno de los asuntos tratados en la misma hasta el momento del aplazamiento, ni a ninguna medida adoptada conforme a dicha junta.

53.7 El Consejo nombrará a una persona (un "**presidente secundario**") para que presida cada junta secundaria. Cada presidente secundario cumplirá con todo aquello que le solicite el presidente de la Junta General, podrá adoptar las medidas que considere necesarias para que la junta secundaria se desarrolle adecuada y ordenadamente, y contará con todas las facultades necesarias o adecuadas a tales efectos.

54 Votaciones secretas

En las Juntas Generales, los acuerdos sometidos al voto de la junta se decidirán mediante una votación secreta y no a mano alzada.

55 Procedimiento en las votaciones secretas

55.1 Las votaciones secretas se celebrarán de la manera (incluso utilizando papeletas o medios electrónicos, o una combinación de ambos) que el presidente de la junta indique.

55.2 El presidente de la junta podrá nombrar a varias personas (no necesariamente socios) para que realicen el recuento) y podrá aplazar la junta hasta la fecha y en el lugar que él mismo establezca a efectos de declarar el resultado de la votación secreta.

55.3 El resultado de la votación secreta se considerará un acuerdo de la junta en la que se realizó dicha votación.

55.4 En las votaciones secretas, los votos podrán emitirse personalmente o por poderes, y las personas con derecho a emitir más de un voto no estarán obligadas a utilizarlos todos ni a emitir en el mismo sentido todos los votos que utilicen.

56 Momento de celebración de las votaciones

56.1 Las votaciones secretas se celebrarán inmediatamente o en la fecha posterior (como máximo 30 días después de la fecha de la junta) y en el lugar que indique el presidente.

56.2 No será preciso notificar la celebración de las votaciones secretas que no se hayan celebrado inmediatamente, si la fecha y el lugar en los que vaya a tener lugar se hubieran anunciado en la junta en la que se solicite. En cualquier otro supuesto, deberá notificarse con una antelación de, al menos, siete días, especificando la fecha y el lugar de celebración de la votación secreta.

56.3 La solicitud de una votación secreta no impedirá la continuación de la junta para tratar el resto de asuntos distintos de aquél sobre el que se ha solicitado la votación.

Voto de los Socios

57 Votos adscritos a las acciones

57.1 Con sujeción al Artículo 46.3 y a cuantos derechos o restricciones especiales referentes al voto asignen o sean conformes con los presentes Estatutos a las acciones o a cada clase de acciones en las votaciones secretas, todos los socios que se encuentren presentes personalmente o por poderes dispondrán de un voto por cada acción de su propiedad.

57.2 Los apoderados no podrán votar en las votaciones en las que el socio que haya nombrado al apoderado no hubiera tenido derecho a votar el acuerdo de haber estado presente personalmente.

58 Votos de los cotitulares

En el caso de los cotitulares de una misma acción, el voto del titular más antiguo que emita su voto, ya sea en persona o por poderes, será aceptado y excluirá a los votos de los demás cotitulares y, a tales efectos, la antigüedad se decidirá por el orden en que figuren los nombres en el Libro-registro con respecto a la acción en cuestión.

59 Validez y resultados de los votos

Únicamente se podrá impugnar la admisibilidad de un voto en la junta, o en la junta aplazada, en la cual se emita o pueda emitir el voto impugnado. Todos los votos no anulados en dicha junta serán válidos a todos los efectos. Todas las impugnaciones le serán remitidas al presidente de la junta, cuya decisión será definitiva y concluyente.

Apoderados y Representantes de Sociedades

60 Nombramiento de apoderados

60.1 Los socios podrán nombrar un apoderado para que ejercite todos o parte de sus derechos de asistencia, y de intervención y votación en una Junta General.

60.2 La persona apoderada no necesita ser un socio de la Sociedad.

61 Apoderamientos Múltiples

Un socio puede nombrar a más de un apoderado para una junta siempre que cada apoderado sea nombrado para ejercitar los derechos inherentes a distintas acciones de su propiedad o, en su caso, a una participación accionarial independiente de 10 euros, o de un múltiplo de 10 euros, de su propiedad.

62 Formato del instrumento de poder

62.1 Los instrumentos de nombramiento de apoderados deberán otorgarse por escrito con cualquiera de los formatos habituales u ordinarios, o con cualquier otro formato autorizado por el Consejo, y:

62.1.1 si se trata de una persona física, deberá ir firmado por el otorgante del poder o por el apoderado de éste; o autenticado conforme al Artículo 129; y

62.1.2 Si se trata de una persona jurídica deberá llevar su sello oficial o ser firmado por un apoderado o un representante debidamente autorizado de esa persona jurídica, o autenticado conforme al Artículo 129.

62.2 No es preciso autenticar la firma que figura en dicho instrumento. Cuando un instrumento de apoderamiento vaya firmado por un apoderado del otorgante que efectúa el nombramiento o lo autentique conforme al Artículo 129 en nombre del poderdante, la Sociedad podrá considerar nulo dicho instrumento, salvo cuando se presente ante la misma la escritura de poder o una copia autenticada de ella.

63 Presentación del instrumento de poder

63.1 Los instrumentos de nombramiento de apoderados deben ser depositados en la forma especificada o mediante una anotación en, o en un documento adjunto a, la notificación de convocatoria de la junta (o, si no especifica un lugar determinado, en la Oficina de Cesiones):

63.1.1 En caso de una junta o de una junta aplazada, con una antelación mínima de 48 horas respecto de la hora fijada para la celebración de la junta original o aplazada y, en caso contrario, dicho instrumento será considerado nulo. Salvo que en el propio instrumento se indique lo contrario, el apoderamiento tendrá validez también para cualquier aplazamiento de la junta a la que se refiere con una antelación mínima de 48 horas respecto de la hora fijada para la celebración de la junta original o aplazada;

63.1.2 Si se trata de una votación secreta a celebrar tras la finalización de una junta original o aplazada, pero no más tarde de 48 horas después de la solicitud de la votación, con una antelación mínima de 48 horas respecto de la hora fijada para la celebración de la junta original o aplazada en la que se haya solicitado la votación; y

63.1.3 En caso de una votación secreta a celebrar más de 48 horas después de solicitarse, con una antelación mínima de 24 horas respecto de la hora fijada para la celebración de la votación,

y si no se presenta no se considerará válido.

63.2 El Consejo podrá resolver, a su discreción, no tener en cuenta los días inhábiles en el cálculo de los plazos citados en el Artículo 63.1 (según el significado del Artículo 1173 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006).

63.3 Salvo cuando se haya establecido lo contrario en el instrumento de poder, la designación de un apoderado tendrá la misma validez para cualquier aplazamiento de una junta que el que tenga para la junta original para la que se ha otorgado.

64 Derechos de los apoderados

Con sujeción a la Legislación, los instrumentos de poder conferirán todos o cualquiera de los derechos del poderdante o (cuando un socio otorgue más de un apoderamiento) todos o cualquiera de los derechos inherentes a las acciones a las que se refiere el nombramiento como apoderado a intervenir, y para hablar y votar en una Junta General.

65 Revocación de poderes

65.1 Ni el apoderamiento ni el ejercicio de los derechos del apoderamiento se verán invalidados por el fallecimiento o la incapacidad mental previa del socio, ni por la revocación del apoderamiento (o la autorización en virtud de la cual se efectuó el apoderamiento), a menos que la Sociedad haya recibido una notificación escrita de dicho fallecimiento, incapacidad mental o revocación conforme al Artículo 65.2.

65.2 Las notificaciones de fallecimiento, incapacidad mental o revocación deberán realizarse por escrito y remitirse a la dirección o a una de las direcciones en su caso especificadas para la recepción de instrumentos de poder en, o mediante una anotación en, o en cualquier documento que acompañe a, la notificación que convoque la junta a la que se refiere el instrumento de poder (o, si no se ha especificado ninguna dirección, a la Oficina de Cesiones):

65.2.1 En caso de una junta o de una junta aplazada, con una antelación mínima de 48 horas respecto de la hora fijada para la celebración de la junta original o aplazada para la que se ha otorgado el apoderamiento;

65.2.2 Si se trata de una votación secreta a celebrar tras la finalización de una junta original o aplazada, pero no más tarde de 48 horas después de la solicitud de la votación, con una antelación mínima de 24 horas respecto de la hora fijada para la celebración de la junta original o aplazada en la que se haya solicitado la votación, o

65.2.3 En caso de una votación secreta a celebrar más de 48 horas después de solicitarse, con una antelación mínima de 24 horas respecto de la hora fijada para la celebración de la votación.

66 Sociedades que actúan mediante representantes

Con sujeción a la Legislación, toda persona jurídica que sea socia de la Sociedad puede autorizar mediante un acuerdo de su Consejo u órgano de administración a una o varias personas para representarla en cualquier Junta General. Estos representantes corporativos no estarán obligados a utilizarlos todos ni a emitir en el mismo sentido todos los votos que utilicen.

Acciones Incumplidoras

67 Restricción del voto en determinadas circunstancias

67.1 Salvo que el Consejo decida lo contrario, ningún socio tendrá derecho, por cualquiera de las acciones de su propiedad, a votar personalmente o por poderes en una junta de accionistas, ni a ejercitar ningún otro derecho que su condición de socio le conceda para las juntas de

accionistas, si tiene pendiente alguna demanda de pago o adeuda cualquier otra cantidad a la Sociedad con respecto a la acción en cuestión.

67.2 Si un socio, o cualquier otra persona que al parecer posea intereses en las acciones propiedad de dicho socio (conforme al significado de la Parte 22 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006), ha recibido correctamente una notificación con arreglo al artículo 793 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006 y no facilita a la Sociedad en un plazo de 14 días la información que ésta le había solicitado, (a menos que el Consejo decida lo contrario), por lo que respecta a:

67.2.1 Las acciones que constituyen la relación de participación en el Libro-registro donde constan las acciones en relación con las cuales no se facilitó la información exigida (todas las acciones, o el número adecuado de dichas acciones, se denominarán **"acciones incumplidoras"**, expresión que incluirá todas las demás acciones que se emitan con respecto a dichas acciones); y

67.2.2 Todas las demás acciones propiedad de dicho socio,

el socio no tendrá derecho (mientras no facilite la información), ni tampoco lo tendrá ningún cesionario a quien se le cedan dichas acciones (salvo que se trate de una cesión autorizada o prevista en el Artículo 67.3.2), a asistir ni votar en persona ni por poderes en las juntas de accionistas, ni tampoco a ejercitar ninguno de los derechos que le confiere su condición de socio por lo que respecta a las juntas de accionistas.

67.3 Si las acciones incumplidoras representan un 0,25 por ciento o más de las acciones emitidas de la clase en cuestión, el Consejo, a su total discreción, puede ordenar, previa entrega al socio de la correspondiente notificación (una "**notificación de instrucciones**"), que:

67.3.1 Todos o parte de los dividendos y demás importes que le corresponderían por las acciones incumplidoras sean retenidos por la Sociedad sin obligación de abonar intereses sobre ellos cuando dichos dividendos o importes sean liquidados definitivamente al socio, y que el socio no tenga derecho a optar por recibir acciones en lugar de dividendos; y/o

67.3.2 La cesión de cualquiera de las acciones propiedad de dicho socio no se inscriba a menos que se trate de una cesión autorizada, o

(i) Que el socio no sea responsable de no haber facilitado la información solicitada; y

(ii) La cesión afecte únicamente a una parte de la participación accionarial del socio y, al presentarla para su inscripción, vaya acompañada por una certificación del socio, en una forma satisfactoria para el Consejo, donde se indique que, tras realizar las oportunas indagaciones, el socio tiene constancia de que ninguna de las acciones objeto de la cesión son acciones incumplidoras.

No obstante, si se trata de acciones sin resguardo, el Consejo únicamente podrá ejercitar su facultad de no inscribir una cesión si se lo permiten las reglas por las que se rige el sistema pertinente.

En toda notificación de instrucciones se puede considerar que las acciones con resguardo de un socio son participaciones accionariales independientes de un socio, siendo de aplicación la notificación únicamente a las primeras o a las segundas, o bien se puede establecer unas disposiciones diferentes para las primeras que para las segundas.

Tras la entrega de la notificación de instrucciones, sus condiciones se aplicarán en consecuencia.

67.4 La Sociedad enviará a cada una de las personas que aparentemente estén interesadas en las acciones objeto de una notificación de instrucciones una copia de dicha notificación, pero la omisión por la Sociedad o su falta de entrega de dicha notificación no la invalidará.

67.5 Las notificaciones de instrucciones surtirán efecto de acuerdo con sus condiciones mientras continúe el incumplimiento que motivó la emisión de la notificación de instrucciones. Las notificaciones de instrucciones dejarán de surtir efecto cuando lo decida el Consejo. El Consejo tomará dicha decisión en un plazo de una semana tras subsanarse correctamente la falta de suministro de información, y lo notificada por escrito al socio tan pronto como sea posible.

67.6 Las notificaciones de instrucciones dejarán de surtir efecto con relación a las acciones que sean cedidas por el socio mediante una cesión autorizada o de acuerdo con el Artículo 67.3.2.

67.7 A efectos de este Artículo 67:

67.7.1 Se considerará que una persona posee intereses aparentes sobre unas acciones si el socio titular de las mismas ha recibido la notificación prevista en el artículo 793 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006 y (i) el socio ha nombrado a dicha persona como interesada en las acciones o (ii) (tras tener en cuenta la respuesta del socio a dicha notificación, así como toda la demás información pertinente) la Sociedad sabe o posee motivos razonables para creer que la persona en cuestión posee o puede poseer intereses en las acciones; y

67.7.2 Una cesión de acciones es una **"cesión autorizada"** si:

(i) Se trata de una cesión de acciones a un ofertante que constituye o es consecuencia de la aceptación de una oferta de adquisición (definida en el artículo 974 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006); o bien

(ii) El Consejo tiene constancia de que la cesión se ha efectuado en virtud de una venta de la totalidad de la propiedad eficaz de la acciones a un tercero no relacionado con el socio ni con ninguna de las personas con intereses aparentes sobre dichas acciones, incluso una venta efectuada a través de una bolsa de valores fuera del Reino Unido en la cual cotizan normalmente las acciones de la Sociedad. A efectos de este Artículo 67, los asociados (con la definición del término que establece el artículo 435 de la Ley de Insolvencia de 1986) quedarán incluidos entre las personas relacionadas con el socio o con las personas con intereses aparentes sobre las acciones.

67.8 Las disposiciones de este artículo son adicionales y se establecen sin perjuicio de las reincluidas en la Ley.

68 Validez y resultado de los votos

Únicamente se podrá impugnar la admisibilidad de un voto en la junta, o en la junta aplazada, en la cual se emita o pueda emitir el voto impugnado, y todos los votos no anulados en dicha junta serán válidos a todos los efectos. Todas las impugnaciones le serán remitidas al presidente de la junta, cuya decisión será definitiva y concluyente.

Consejo de Administración

69 Número de Consejeros

El Consejo de Administración estará formado por un número no inferior a 5 ni superior a 12 Consejeros y deberán ser personas físicas; no obstante, la Sociedad podrá en cualquier momento mediante acuerdo ordinario variar el número mínimo y/o el número máximo de Consejeros

70 Obligación de ser accionista

Los Consejeros no estarán obligados a poseer acciones de la Sociedad para poder optar al cargo de Consejeros. No obstante, los Consejeros que no sean socios de la Sociedad tendrán derecho a asistir e intervenir en las Juntas Generales.

71 Remuneración de los Consejeros

71.1 La remuneración ordinaria de los Consejeros será fijada en cada momento por el Consejo. Dicha remuneración no podrá ser superior a un total de 500.000 £ anuales para el conjunto de los Consejeros, o el importe superior que en cada momento se fije mediante acuerdo ordinario.

71.2 La citada remuneración ordinaria (salvo que mediante acuerdo ordinario se establezca lo contrario) se repartirá entre los Consejeros en la forma que acuerde el Consejo o, en caso de no existir un acuerdo al respecto, a partes iguales, con la salvedad de que si un Consejero ocupa dicho cargo sólo durante una parte del período por el cual se abona dicha retribución, únicamente tendrán derecho a recibir la parte proporcional de la remuneración que corresponda al período durante el cual ocupó el cargo.

72 Otras retribuciones de los Consejeros

Los Consejeros que ocupen un cargo ejecutivo (incluso, a tales efectos, el cargo de Presidente o Vicepresidente, independientemente de que dicho cargo posea o no carácter ejecutivo) o que participen en alguna comisión del Consejo, o que presten otros servicios que, a juicio del Consejo, no se circunscriban dentro de las funciones ordinarias de un Consejero, podrán percibir una retribución adicional, en forma de salario, comisiones o de otra forma, o podrán recibir los beneficios sociales complementarios que el Consejo determine.

73 Gastos de los Consejeros

El Consejo podrá reembolsar a los Consejeros todos aquellos gastos razonables en que incurran por su asistencia y su regreso de las reuniones del Consejo o cualquiera de sus comisiones o de las Juntas Generales, o de otras reuniones independientes de cualquier tipo de los socios o de los titulares de obligaciones, así como por cualquier concepto referente a los asuntos de la Sociedad.

74 Pensiones y otros beneficios sociales de los Consejeros

El Consejo estará facultado para abonar y acordar el pago de la remuneración de los Consejeros. Dicha remuneración podrá incluir el pago de gratificaciones, prestaciones, pensiones y demás beneficios sociales en forma de pensiones de jubilación, fondos de pensiones o indemnizaciones por fallecimiento, enfermedad o incapacidad a favor de cualquier Consejero o de cualquier persona en relación con dicho Consejero.

75 Nombramiento de Consejeros ejecutivos

75.1 El Consejo podrá nombrar en cualquier momento a uno o varios de sus miembros para que ocupen un cargo ejecutivo (incluso, si se considera oportuno, el cargo de Presidente o Vicepresidente) en las condiciones y durante el período que el propio Consejo (de acuerdo con lo establecido en la Legislación) determine y, sin perjuicio de las condiciones de cualquier contrato celebrado en cualquier caso en particular, podrá revocar en cualquier momento dicho nombramiento o modificar sus condiciones.

75.2 El nombramiento de un Consejero para el cargo de Presidente o Consejero Delegado, Consejero Delegado Solidario, Consejero Delegado Sustituto o Asistente de Consejero Delegado quedará revocado automáticamente si el citado Consejero cesa como tal, pero sin perjuicio de la pertinente indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de servicios existente entre dicho Consejero y la Sociedad.

75.3 El nombramiento de un Consejero para cualquier otro cargo ejecutivo no quedará automáticamente revocado si el citado Consejero cesa como tal por cualquier razón, a menos que el contrato o el acuerdo en virtud del cual ocupa su cargo ejecutivo establezca expresamente lo contrario, en cuyo caso dicha revocación ocurrirá, sin perjuicio de la pertinente indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de servicios existente entre dicho Consejero y la Sociedad.

76 Poderes de los Consejeros ejecutivos

El Consejo podrá confiar y conferir a cualquier Consejero que ocupe un cargo ejecutivo cualquiera de los poderes ejercitables por el Consejo con arreglo a los términos y condiciones y con las restricciones que el Consejo juzgue oportunas, y ya sea subsidiariamente o con exclusión de sus propios poderes. En cualquier momento podrá revocar, retirar, modificar o variar todos o cualquiera de dichos poderes delegados.

77 Presidente

El Consejo podrá en todo momento elegir a un Presidente de la Sociedad, y determinar la duración de su mandato. Dicho Presidente podrá ser honorífico o podrá recibir la remuneración que el Consejo, a su discreción, considere adecuada, y no necesitará ser un Consejero. Si el Presidente no fuera un Consejero tendrá derecho a que se le notifiquen, y a asistir e intervenir en todas las reuniones del Consejo.

Nombramiento y Retiro de Consejeros

78 Elección o nombramiento de Consejeros adicionales

La Sociedad podrá elegir Consejero a cualquier persona mediante un acuerdo ordinario, y sin perjuicio de ello el Consejo estará facultado para nombrarla en cualquier momento, para cubrir una vacante imprevista o en calidad de Consejero adicional, pero siempre y cuando como consecuencia de ello el número total de Consejeros no supere el máximo fijado por o de acuerdo con estos Estatutos. Toda persona nombrada de ese modo por el Consejo permanecerá en el cargo únicamente hasta la siguiente Junta General Anual o si ya se hubiera remitido la comunicación de la siguiente Junta General Anual en el momento de su nombramiento por el Consejo, en la siguiente Junta General Anual y, en ese momento, podrá optar a la reelección.

79 Cese en las Juntas Generales Anuales

79.1 Los Consejeros cesarán en su cargo en la Junta General Anual celebrada el tercer año natural siguiente al año de su nombramiento o de su última reelección por la Sociedad.

79.2 Los Consejeros (distintos del Presidente y de cualquier consejero con un cargo ejecutivo) cesarán en la Junta General Anual siguiente al noveno aniversario de la fecha en la que fueron elegidos por la Sociedad.

79.3 Los Consejeros cesados en cualquier Junta General Anual podrán ser elegidos o reelegidos salvo que el Consejo decida lo contrario no más tarde de la fecha de comunicación de la citada Junta General Anual.

80 Reelección de un Consejero que cesa

80.1 En la Junta General Anual en la cual se retire un Consejero en virtud de los artículos 79.1 o 79.2, o de otra forma, la Sociedad, mediante un acuerdo ordinario, podrá cubrir el cargo vacante eligiendo para dicho cargo al Consejero que cesa (si fuera reelegible). En caso contrario, se considerará que el Consejero que cesa ha resultado reelegido excepto en los casos siguientes:

80.1.1 Si se presenta ante la junta un acuerdo para la reelección de dicho Consejero y dicho acuerdo resulta rechazado;

80.1.2 Si dicho Consejero no es reelegible o ha comunicado por escrito a la Sociedad que no desea ser reelegido; o

80.1.3 Si el acuerdo de elección de dicho Consejero es nulo por ser contrario al Artículo 160 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006.

80.2 El retiro no surtirá efecto hasta que se levante la sesión, salvo que se adopte el acuerdo de elegir a otra persona para sustituir al Consejero que cesa en su cargo o se presente ante la junta un acuerdo de reelección y sea rechazado. En consecuencia, los Consejeros que fueran a ser cesados y resulten reelegidos o se considere que han resultado reelegidos permanecerán en su cargo ininterrumpidamente.

81 Finalización del cargo

81.1 El cargo de Consejero finalizará si:

81.1.1 la ley le prohíbe actuar en calidad de consejero o deja de ser consejero en virtud de cualquier estipulación de la Ley de Sociedades inglesa de 2006;

81.1.2 la Sociedad recibe notificación de su dimisión o cese y la dimisión o el cese fuera efectivo según sus términos;

81.1.3 se declara en concurso de acreedores, llega a un acuerdo general de liquidación con sus acreedores o solicita ante un juzgado una orden provisional con arreglo al artículo 253 de la Ley de Insolvencia inglesa de 1986 en relación a un acuerdo voluntario previsto en dicha Ley, u ocurriera un evento análogo en otro país relacionado con él;

81.1.4 un juzgado que manifieste tener competencias en ese ámbito dicta, alegando la incapacidad mental del Consejero (independientemente de cómo se formule), una orden de detención, nombramiento de un tutor o nombramiento de un síndico u otra persona (sea cual fuere su denominación) para que ejercite alguna facultad sobre sus bienes o asuntos;

81.1.5 no asiste a las reuniones del Consejo durante seis meses sin autorización y el Consejo acuerda que su cargo quede vacante; o bien

81.1.6 mediante preaviso por escrito entregado a la Oficina o presentado en una reunión de los Consejeros, su cese fuera requerido por una mayoría de los Consejeros.

81.2 Cuando un Consejero ostente un cargo ejecutivo que finalice automáticamente con la finalización de su cargo como Consejero, su cese conforme a este Artículo 81 se entenderá como un acto de la Sociedad y tendrá efectos sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de cualquier contrato de prestación de servicios entre el Consejero y la Sociedad.

82 Cese de Consejeros por acuerdo de la Sociedad

Conforme y con sujeción a las dsposiciones de la Legislación, la Sociedad podrá cesar a cualquier Consejero de su cargo mediante acuerdo ordinario, acuerdo que será notificado específicamente, y elegir a otra persona en sustitución del Consejero cesado. El cese podrá producirse con independencia de las disposiciones de estos Estatutos o de cualquier acuerdo entre la Sociedad y el Consejero, sin perjuicio de cualquier reclamación que éste pueda presentar por incumplimiento de cualquiera de dichos acuerdos.

Reuniones y Deliberaciones del Consejo

83 Convocatoria de las reuniones del Consejo

83.1 Con sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, el Consejo puede reunirse para deliberar asuntos, y para aplazar sus deliberaciones y reglamentarlas, cuando lo considere oportuno. Cualquiera de los Consejeros podrá en cualquier momento, y el Secretario a petición de un Consejero deberá, convocar una reunión del Consejo notificándolo al resto de Consejeros. No es necesario que las convocatorias de las reuniones se comuniquen por escrito y podrán ser remitidas a cualquier dirección facilitada por el Consejero.

83.2 Los Consejeros podrán renunciar a recibir las convocatorias de las reuniones y dicha renuncia podrá ser retroactiva.

83.3 Se considerará que el Consejo se ha reunido si, encontrándose en lugares diferentes, los Consejeros han estado comunicados por conferencia telefónica o a través de cualquier otro equipo de comunicación que permita a los participantes oírse y hablarse entre sí, y en ese caso se considerará quórum la comunicación entre dos personas por los medios descritos (o el número establecido en cualquier momento por el Consejo). Se considerará que la reunión se ha celebrado en el lugar en el que se encuentre el grupo más numeroso de Consejeros que participen en la misma o, en ausencia de dicho grupo, donde se encuentre el presidente de la reunión.

84 Quórum

El quórum necesario para la deliberación de los asuntos del Consejo lo podrá fijar en cualquier momento el Consejo y, salvo que el Consejo fije otro número, constituirán quórum dos personas. Las reuniones del Consejo en las cuales haya quórum tendrán competencias para ejercitar todos los poderes y facultades que en ese momento pueda ejercer el Consejo.

85 Presidente

85.1 El Consejo podrá elegir entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente (o a dos o más Vicepresidentes), así como decidir el período durante el cual cada uno de ellos ocupará el cargo. Si no se ha nombrado Presidente o Vicepresidente, o si en una reunión del Consejo no hace acto de presencia ninguno de ellos transcurridos cinco minutos desde la hora fijada para la celebración de la reunión, los Consejeros que estén presentes podrán elegir a uno de ellos para que presida la reunión del Consejo.

85.2 Si en algún momento hay más de un Vicepresidente, en ausencia del Presidente el derecho a presidir una reunión del Consejo o una junta de la Sociedad se decidirá entre los Vicepresidentes que estén presentes (si hay más de uno) por antigüedad en el cargo o de la manera que acuerden los Consejeros.

86 Voto dirimente

Las cuestiones que surjan en cualquier reunión de los Consejeros se resolverán por mayoría de votos. En caso de igualdad de votos, el presidente de la reunión tendrá voto dirimente o de calidad.

87 Número de Consejeros inferior al mínimo

Si, y mientras, el número de Consejeros pasara a ser inferior al mínimo fijado por estos Estatutos o de acuerdo con ellos, el o los Consejeros que estén en activo podrán actuar para cubrir los cargos vacantes hasta llegar al número mínimo, o para convocar Juntas Generales, pero únicamente a esos efectos. Si no existe ningún Consejero que pueda o desee actuar, dos socios cualesquiera podrán convocar una Junta General para el nombramiento de Consejeros.

88 Acuerdos del Consejo adoptados por escritos

88.1 Cualquiera de los Consejeros podrá, y el Secretario a petición de un Consejero deberá, proponer un acuerdo por escrito notificándolo, por escrito, al resto de Consejeros.

88.2 Los acuerdos escritos del Consejo estarán aprobados cuando todos los Consejeros con derecho a votar sobre dichos acuerdos si se hubieran propuesto en una reunión del Consejo hayan:

88.2.1 Firmado una o más copias del mismo; o

88.2.2 Indicado de otra forma por escrito su conformidad con el mismo.

88.3 Los acuerdos por escrito del Consejo no se considerarán aprobados cuando el número de Consejeros que los hayan firmado sea inferior al quórum exigido para la válida celebración de las reuniones del Consejo.

88.4 Una vez aprobado un acuerdo por escrito del Consejo tendrá el mismo tratamiento que un acuerdo aprobado en una reunión del Consejo conforme a estos Estatutos.

89 Validez de las deliberaciones

Todas las actuaciones del Consejo o de cualquiera de sus comisiones o subcomisiones, o de cualquier persona que actúe en calidad de miembro de una comisión o subcomisión, tendrán validez en lo que afecta a las personas que traten de buena fe con la Sociedad, sin perjuicio

de que hubiera algún defecto en el nombramiento de cualquier Consejero o de cualquiera de las personas que actúan en las calidades mencionadas, o de que dichas personas hayan sido inhabilitadas o abandonado su cargo, o no tuvieran derecho a voto.

Intereses de los Consejeros

90 Autorización de los intereses de los Consejeros

90.1 A los efectos del Artículo 175 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006, el Consejo está facultado para autorizar cualquier asunto que constituya o pueda constituir, o de otra forma dar lugar a, un incumplimiento de los deberes de un Consejero, para evitar una situación en la que tenga, o pueda tener, un interés directo o indirecto que entre o pueda entrar en conflicto con los intereses de la Sociedad.

90.2 La autorización de un asunto conforme a este Artículo 90 solamente será efectiva si:

90.2.1 El asunto en cuestión se ha propuesto por escrito para su deliberación en una reunión del Consejo, según el procedimiento ordinario del Consejo o de la forma que el Consejo decida;

90.2.2 Se cumplen los requisitos relativos a quórum en la reunión del Consejo en la que se delibere sobre el asunto, sin contar al Conejero en cuestión ni a cualquier otro Director con intereses (conjuntamente los "**Consejeros con Intereses**"); y

90.2.3 El asunto se ha acordado sin el voto de los Consejeros con Intereses o se habría acordado sin contar el voto de los Consejeros con Intereses.

90.3 Las autorizaciones de asuntos conforme a este Artículo 90 podrán:

90.3.1 Ampliarse a cualquier conflicto de intereses real o potencial que pueda derivarse del asunto autorizado;

90.3.2 Estar sujetas a las condiciones o limitaciones que el Consejo resuelva, ya sea en el momento de otorgar la autorización o posteriormente; y

90.3.3 Ser revocadas en cualquier momento por el Consejo;

Y los Consejeros cumplirán con todas las obligaciones impuestas a los mismos por el Consejo conforme a la autorización.

90.4 Los Consejeros, salvo que hayan acordado lo contrario, no deberán responder ante la Sociedad por cualquier ventaja por ellos (o por una persona vinculada con ellos) obtenida derivado de cualquier asunto autorizado por el Consejo conforme a este Artículo 90, y no podrá impedirse la celebración de ningún contrato o acuerdo, ni la realización de ninguna operación relativa a ese asunto debido a dichas ventajas.

91 Intereses Permitidos

91.1 Con sujeción al cumplimiento del Artículo 91.2, los Consejeros, a pesar de su cargo, podrán tener los siguientes tipos de intereses:

91.1.1 Cuando los Consejeros (o una persona vinculada con ellos) sean consejeros, directivos o empleados de, o tengan otro tipo de intereses (incluida la titularidad de acciones) en cualquier Sociedad Pertinente;

91.1.2 Cuando los Consejeros (o una persona relacionada con ellos) sea parte de, o tengan otro tipo de intereses en cualquier contrato, operación o acuerdo celebrado con una Sociedad Pertinente o en la cual la Sociedad tenga cualquier otro tipo de intereses;

91.1.3 Cuando los Consejeros (o una persona vinculada con ellos) actúen (o cualquier entidad de la que sean socios, empleados o accionistas) como profesionales para una Sociedad Pertinente (salvo como Auditores) con independencia de que reciban o no una remuneración por ese concepto;

91.1.4 Cuando los Consejeros sean o pasen a ser consejeros o directivos de otra persona jurídica en la que la Sociedad no tenga intereses, si no puede entenderse razonablemente que pueda dar lugar a un conflicto de intereses en el momento de su nombramiento como consejero o directivo de esa otra persona jurídica;

91.1.5 Cuando los Consejeros tengan intereses que no puedan entenderse razonablemente como posibles generadores de un conflicto de intereses;

91.1.6 Cuando los Consejeros tengan intereses o participen en una operación o acuerdo que les genere unos intereses de los que no tengan conocimiento; o

91.1.7 Cuando los Consejeros tengan cualquier otro interés autorizado por acuerdo ordinario.

No será necesaria ninguna autorización conforme al Artículo 90 en relación esos intereses.

91.2 Los Consejeros declararán la naturaleza y la extensión de los intereses permitidos conforme al Artículo 91.1, y que no se encuentren entre los supuestos del Artículo 91.3, en una reunión del Consejo o de la forma que el Consejo pueda decidir.

91.3 Los Consejeros no tendrán que declarar intereses en relación con intereses:

91.3.1 Que se encuentren entre los supuestos del Artículo 91.1.5 o del Artículo 91.1.6;

91.3.2 Si, o en la medida en que, los otros Consejeros ya son conocedores de dichos intereses (y, a estos efectos, se considerará que el resto de Consejeros son conscientes de aquello de lo que debieran razonablemente conocer); o

91.3.3 Si, o en la medida en que, afecte a condiciones de su contrato de prestación de servicios (según se define en el Artículo 227 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006) que han sido o vayan a ser valoradas en una reunión del Consejo, o por un comité del Consejo nombrado a tales efectos conforme a estos Estatutos.

91.4 Los Consejeros, salvo que acuerden lo contrario, no deberán responder ante la Sociedad por los beneficios que obtengan (o una persona vinculada con ellos) de cualquier contrato, operación o acuerdo, o de dicho cargo o empleo, o de cualquier participación en una Sociedad Pertinente, ni tampoco de dicha remuneración, según se citan en el Artículo 91.1, y dicho contrato, operación o acuerdo no serán susceptibles de ser evitados debido a dichos intereses o beneficios.

91.5 A los efectos de este Artículo 91, "**Sociedad Pertinente**" significará:

91.5.1 La Sociedad;

91.5.2 Una filial de la Sociedad;

91.5.3 Una sociedad holding de la Sociedad o una filial de la sociedad holding;

91.5.4 Cualquier persona jurídica promovida por la Sociedad; o

91.5.5 Cualquier persona jurídica en la que la Sociedad participe de otra forma.

92 Limitaciones al quórum y al voto

92.1 Con las salvedades en este Artículo 92, y con independencia de que los intereses estén autorizados conforme al Artículo 90 o permitido al amparo del Artículo 91, los Consejeros no votarán en ningún acuerdo relativo a ningún contrato, operación ni acuerdo ni ninguna clase de propuestas en las que tengan (o una persona relacionada con ellos) intereses. No se contabilizarán los votos de los Consejeros relativos a asuntos sobre los que no tengan derecho a votar.

92.2 Los Consejeros que no tengan derecho a votar sobre un acuerdo no serán contabilizados en el quórum de esa reunión.

92.3 Con sujeción a lo que establece la Legislación, un Consejero (en ausencia de otros intereses significativos indicados más abajo) tendrá derecho a votar, y será contabilizado en el quórum, en cualquier acuerdo referente a cualquier contrato, operación o acuerdo, u otra propuesta:

92.3.1 En los que tenga intereses de los que los que no tenga conocimiento;

92.3.2 En los que tenga intereses que no puedan entenderse razonablemente como posibles generadores de un conflicto de intereses;

92.3.3 En los que tenga intereses exclusivamente en virtud de participaciones en acciones, obligaciones u otros títulos valores de la Sociedad, o por cualquier otra participación en, o través de, la Sociedad;

92.3.4 Que implique la concesión de garantías reales, garantías personales o exenciones de responsabilidad al Consejero o a cualquier otra persona, sobre (i) dinero prestado u obligaciones contraídas por él o por cualquier otra persona a petición o en beneficio de la Sociedad o cualquiera de sus filiales, o bien (ii) una deuda u otra obligación de la Sociedad o cualquiera de sus filiales, cuya responsabilidad total o parcial haya asumido dicho Consejero en virtud de una garantía personal o exención de responsabilidad, o mediante la concesión de una garantía real;

92.3.5 Relativo a una oferta de acciones u obligaciones, o de otros títulos valores de, o por, la Sociedad o alguna de sus filiales (i) en la que el Consejero tenga, o pueda tener, derecho a participar como titular de valores, o (ii) en cuyo aseguramiento o subaseguramiento vaya a participar;

92.3.6 Relativo a otra persona jurídica en la cual el Consejero posea intereses directos o indirectos, ya sea por su condición de directivo, accionista, acreedor, empleado o de otra forma, siempre y cuando dicho Consejero (y las personas vinculadas con él) no sea el titular ni posea un interés de más del uno por ciento en las acciones emitidas, de cualquier clase, de dicha persona jurídica o en los derechos de voto de que disponen los socios de dicha persona jurídica;

92.3.7 Referente a los acuerdos que reviertan en beneficio de los empleados o de antiguos empleados de la Sociedad o cualquiera de sus filiales y que no le confieran a ese Consejero ningún privilegio o beneficio que no se le conceda de forma general a los empleados o antiguos empleados a los que van dirigidos los acuerdos mencionados;

92.3.8 Referente a los seguros a todo riesgo que la Sociedad propone contratar o conservar y que beneficien a los Consejeros o a una serie de personas entre las cuales se encuentren los Consejeros;

92.3.9 Relativo al otorgamiento de exenciones de responsabilidad a favor de Consejeros;

92.3.10 Relativo a la financiación de gastos generados por cualquier Consejero o Consejeros en (i) en la defensa ante cualquier procedimiento o acción penal, civil o regulatoria iniciada contra el mismo o los mismos (ii) relacionado con la presentación de solicitudes de adopción de medidas judiciales, o (iii) en su defensa ante cualquier investigación regulatoria;

92.3.11 Relativo a la adopción de cualquier medida que permita a cualquier Consejero o Consejeros evitar incurrir en los gastos descritos en el Artículo 92.3.10; y

92.3.12 En relación con el que los intereses del Consejero, o los de los Consejeros en general, hayan sido autorizados por acuerdo ordinario.

92.4 Cuando se esté estudiando la propuesta de nombrar (lo cual incluye fijar o modificar las condiciones de nombramiento) a dos o más Consejeros para un cargo o puesto en la Sociedad o en una persona jurídica en la cual posea intereses la Sociedad, la propuesta puede ser dividida y estudiada por separado por lo que respecta a cada Consejero. En tal caso, cada uno de los Consejeros afectados (si el Artículo 92.1 no les impide votar) tendrán derecho a votar, y serán contabilizados en el quórum, sobre todos los acuerdos a excepción del referente a su propio nombramiento o la fijación o modificación de las condiciones de su propio nombramiento.

92.5 Si en algún momento se plantea la cuestión de que los intereses de un Consejero le impidan votar, o ser contabilizado en el quórum conforme a este Artículo 92, y dicha cuestión no se resuelve mediante el acuerdo voluntario de dicho Consejero a abstenerse de votar, la cuestión le será remitida al presidente de la reunión, cuyo juicio sobre cualquier Consejero distinto de él mismo será definitivo y concluyente excepto en los casos en que la naturaleza o el alcance de los intereses de dicho Consejero no se hayan divulgado de forma equitativa. Si esa cuestión se planteara en relación con el presidente de la reunión, la misma se decidirá por acuerdo del Consejo, y el acuerdo será concluyente excepto en los casos en que la naturaleza o el alcance de los intereses del presidente de la reunión (en la medida en que tenga conocimiento) no se hayan divulgado de forma equitativa al Consejo.

93 Información confidencial

93.1 Con sujeción al Artículo 93.2, cuando un Consejero, de forma distinta a en virtud de su cargo como Consejero, reciba información sobre la que tenga un deber de confidencialidad frente personas distintas de la Sociedad, no vendrá obligado:

93.1.1 A revelar la información a la Sociedad ni al Consejo, ni a ningún Consejero, directivo o empleado de la Sociedad; ni

93.1.2 A utilizar o aplicar esa información confidencial a los efectos de, o en relación con, el cumplimiento de sus funciones como Consejero.

93.2 En los casos en los que el deber de confidencialidad se derive de una situación en la que el Consejero tenga, o pueda tener, un interés directo o indirecto que entre en conflicto, o que posiblemente pueda entrar en conflicto, con los intereses de la Sociedad, solamente será de aplicación el Artículo 93.1 si el conflicto se deriva de un asunto que haya sido autorizado al amparo del Artículo 90 o se encuadre en el Artículo 91.

93.3 Este Artículo 93 se establece sin perjuicio de cualquier principio de equidad o norma legal que pueda excusar o liberar al Consejero de revelar la información en circunstancias en las que de otra forma se requiera la revelación al amparo de este Artículo 93.

94 Intereses de los Consejeros - generalidades

94.1 A los efectos de los Artículos 90 a 94, una persona se considerará vinculada con un Consejero si esa persona se encuentra vinculada a los efectos del Artículo 252 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006.

94.2 En los casos en los que un Consejero posea intereses que razonablemente puedan considerarse como generadores de un conflicto de intereses, el Consejero podrá, y deberá si se lo solicita el Consejo, adoptar las medidas adicionales que sean necesarias o aconsejables para solucionar el conflicto de intereses, incluido el cumplimiento de los procedimientos establecidos en cualquier momento por el Consejo a tal efecto y/o los procedimientos específicos aprobados por el Consejo para, o en relación con, la situación o asunto en cuestión, incluidos, entre otros:

94.2.1 La ausencia del Consejero de las reuniones del Consejo en las que se analice la correspondiente situación o asunto; y

94.2.2 La no revisión por el mismo de documentos o información a disposición del Consejo en general en relación con esa situación o asunto y/o la entrega de los documentos o información a un asesor profesional para su revisión de forma que determine la conveniencia de que el Consejero tenga acceso a dichos documentos o información.

94.3 La Sociedad podrá, mediante acuerdo ordinario, ratificar cualquier contrato, operación o acuerdo, u otra propuesta, no autorizados adecuadamente por contravenir alguna de las estipulaciones de los Artículos 90 a 94.

Facultades de los Consejeros

95 Facultades generales

Los negocios y asuntos de la Sociedad serán administrados por el Consejo, que podrá ejercitar cuantos poderes de la Sociedad que no deban ser ejercitados por la Junta General de la Sociedad en virtud de la Legislación o de estos Estatutos.

96 Provisiones para empleados por cese de actividad o sucesión de empresa

El Consejo puede establecer provisiones a beneficio de empleados o de antiguos empleados de la Sociedad o de alguna de sus filiales (distintos de los Consejeros, antiguos Consejeros o administradores de hecho) relativas al cese o transmisión a terceros de todo o parte del negocio de la Sociedad o de una filial.

97 Autorizaciones bancarias

Mediante acuerdo ordinario, el Consejo podrá autorizar a la persona o personas que consideren adecuadas para que actúen como firmantes de cualquier cuenta bancaria de la Sociedad, y podrá modificar o cancelar dicha autorización en cualquier momento mediante acuerdo.

98 Restricciones al Endeudamiento

98.1 Con sujeción a lo que establecen estos Estatutos y la Legislación, el Consejo podrá ejercitar todos los poderes de la Sociedad de:

98.1.1 Tomar dinero a préstamo;

98.1.2 Hipotecar o gravar su empresa, patrimonio y capital no exigido, o cualquier parte de ello; y

98.1.3 Emitir obligaciones y demás títulos valores, ya sea al contado o como garantía prendaria de una deuda, obligación o compromiso de la Sociedad o de un tercero.

Delegación de Facultades

99 Nombramiento y constitución de comités

99.1 El Consejo podrá delegar cualquiera de sus poderes o facultades (incluso todos los poderes y facultades cuyo ejercicio implique o pueda implicar el pago de una remuneración o la concesión de cualquier otro beneficio a todos o algunos de los Consejeros) a favor de la persona (quien no necesita ser Consejero) o comité (formado por cualquier número de personas, quienes no necesitan ser Consejeros) y de la forma que considere oportuna. Dicha delegación podrá ser subsidiaria a, o excluyente de, sus propias facultades, y el Consejo podrá revocar o modificar los términos de la delegación. Salvo que el Consejo acuerde lo contrario, cualquiera de esos comités estará facultado para subdelegar cualquiera de los poderes o facultades que le hayan sido delegados.

99.2 Toda mención en estos Estatutos al ejercicio por el Consejo de poderes o facultades se interpretará como si se tratara de una mención a su ejercicio por la persona o comité en quien se hayan delegado.

99.3 El Consejo podrá regular el funcionamiento de los comités y sub-comités. Con sujeción a dicha regulación, las reuniones y deliberaciones de los comités y sub-comités formados por dos o más personas se regirán por las estipulaciones de estos Estatutos que regulan las reuniones y deliberaciones del Consejo (con las modificaciones que sean necesarias).

100 Comité de Auditoría

En tanto las acciones de la Sociedad permanezcan admitidas a negociación en las Bolsas españolas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao y en el Sistema de Interconexión Bursátil Español, y la legislación española aplicable no disponga otra cosa, el Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno un Comité de Auditoría integrado por no menos de 3 ni más de 5 Consejeros, de los cuales la mayoría deben ser consejeros no ejecutivos. A efectos de este Artículo, un Consejero será considerado ejecutivo si ostenta un puesto ejecutivo en la Sociedad o en cualesquiera filiales pertenecientes a su grupo ya sea por relación laboral, de servicios profesionales o de cualquier otro modo. El presidente del Comité de Auditoría deberá ser elegido entre los consejeros no ejecutivos pertenecientes al Comité por un plazo no superior a cuatro años. El presidente del Comité de Auditoría no podrá presentarse a la reelección hasta que haya transcurrido un año desde la finalización de su cargo como presidente del Comité de Auditoría.

Sin perjuicio de cuantas competencias adicionales le pueda conferir el Consejo de Administración, al Comité de Auditoría le corresponderán cuando menos las siguientes competencias:

(a) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;

(b) emitir propuestas al Consejo de Administración en relación con los auditores propuestos para su nombramiento por la Junta General de Accionistas;

(c) supervisión del departamento de auditoría interna (en su caso) de la Sociedad;

(d) conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas y procedimientos de control interno de la sociedad;

(e) comunicación con los auditores externos en relación con la auditoría de las cuentas anuales de la Sociedad o sobre cualesquiera circunstancias que puedan poner en riesgo su independencia, así como en relación con las notificaciones a ser efectuadas o recibidas por la Sociedad conforme a la legislación aplicable de auditoría de cuentas.

El Comité de Auditoría deberá reunirse no menos de dos veces al año y siempre que sea convocado por cualquiera de sus miembros con una antelación de tres días.

101 Consejos y administradores locales

101.1 El Consejo podrá crear consejos locales o nombrar administradores o representantes para administrar cualquiera de los asuntos de la Sociedad tanto en el Reino Unido como en cualquier otro lugar, y podrá:

101.1.1 Nombrar a cualquier persona para formar parte de dichos consejos locales, así como a administradores o representantes, y puede fijar su remuneración;

101.1.2 Delegar a favor de esos consejos locales, administradores o representantes cualquiera de los poderes, facultades y autorizaciones conferidos al Consejo, con poder de subdelegación;

101.1.3 Destituir a cualquier persona nombrada de ese modo, y puede anular o modificar dichas delegaciones; y

101.1.4 Autorizar a todos o algunos de los miembros de esos consejos locales para que cubran las vacantes que en ellos se produzcan, y para que actúen sin perjuicio de esas vacantes.

101.2 Todos los nombramientos o delegaciones mencionados podrán efectuarse en los términos y con las condiciones que el Consejo juzgue oportunas.

102 Nombramiento de apoderados

102.1 El Consejo podrá nombrar periódicamente y en cualquier momento, a cualquier persona física o jurídica, o a cualquier colectivo variable de personas, propuesto directa o indirectamente por el Consejo, para que represente a la Sociedad con las facultades, poderes y discreciones (no superiores a los conferidos o ejercitables por el Consejo en virtud de estos Estatutos), durante el período de tiempo y con sujeción a cuantas condiciones considere oportuno el Consejo.

102.2 Dichos nombramientos podrán contener cuantas disposiciones juzgue oportunas el Consejo para la protección y conveniencia de las personas que traten con esos apoderados.

102.3 El Consejo también podrá autorizar a cualquiera de dichos apoderados para que subdelegue todos o cualquiera de los poderes, facultades o discreciones que les hayan sido concedidos.

Consejeros Suplentes

103 Consejeros Suplentes

103.1 Cualquier Consejero podrá en cualquier momento nombrar a cualquier persona (incluido otro Consejero) para que sea su Consejero suplente y podrá revocar dicho nombramiento también en cualquier momento. El nombramiento o la revocación del mismo deberá efectuarse mediante escrito firmado por el Consejero y depositado en la Oficina o entregado en una reunión del Consejo. Este nombramiento, salvo que sea previamente aprobado por el Consejo o salvo que el nombrado sea otro Consejero, será efectivo únicamente una vez sea aprobado.

103.2 El nombramiento de un Consejero suplente quedará revocado:

103.2.1 Al producirse cualquier circunstancia citada en los Artículos 81.1.1, 81.1.3 o 81.1.4 en relación con el Consejero suplente; o

103.2.2 Si el Consejero que lo haya nombrado dejase de ser Consejero, salvo por jubilación en una Junta General en la que haya sido reelegido.

103.3 Un Consejero suplente tendrá derecho a recibir las convocatorias de las reuniones de los Consejeros y tendrá derecho a asistir y votar como un Consejero en cualquier reunión en la que el Consejero que lo haya nombrado no esté personalmente presente, y en dicha reunión podrá desempeñar, en general, todas las funciones que correspondan al Consejero que lo haya nombrado. A efectos de los procedimientos a seguir en dicha reunión, las estipulaciones de los presentes Estatutos le serán aplicables como si él mismo (en lugar de quien lo haya nombrado) fuese un Consejero.

103.4 Si él Consejero suplente fuese ya Consejero, o asistiera a una reunión como suplente de más de un Consejero, sus derechos de voto serán cumulativos, si bien no será tenido en cuenta más de una vez a efectos de quórum.

103.5 Si el Consejero que lo haya nombrado fuese en ese momento incapaz temporalmente de actuar por motivos de salud o incapacidad, su firma en cualquier acuerdo por escrito de los Consejeros tendrá los mismos efectos que la firma del Consejero que lo haya nombrado.

103.6 En la medida en que lo determine en cada caso el Consejo para las distintas comisiones formadas por los propios Consejeros, las previsiones contenidas en este Artículo 103 serán también aplicables (con los cambios que sean necesarios) a las reuniones de aquellas comisiones de las que fuese miembro el Consejero que haya nombrado al Consejero suplente en cuestión.

103.7 Un Consejero suplente (salvo en los casos en que este Artículo 103 establezca lo contrario) no tendrá facultad para actuar como Consejero ni será considerado como un Consejero a efectos de los presentes Estatutos, ni será considerado como mandatario del Consejero que le haya nombrado.

103.8 Un Consejero suplente tendrá derecho a contratar, a tener intereses en, y beneficiarse de contratos o acuerdos u operaciones, a que se le reembolsen gastos y a ser indemnizado en los mismos términos que los Consejeros.

103.9 Un Consejero suplente no tendrá derecho a percibir de la Sociedad en atención a su nombramiento como Consejero suplente ninguna remuneración, excepto que el Consejero que lo

haya nombrado, notifique a la Sociedad mediante por escrito parte de la remuneración que a él se le debiera.

Secretario

104 Secretario

El Secretario será nombrado por el Consejo con las condiciones y por el período de tiempo que el Consejo juzgue oportuno. Todo Secretario nombrado de ese modo puede ser destituido de su cargo por el Consejo en cualquier momento, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de servicios celebrado por dicho Secretario con la Sociedad. Si se juzga conveniente, se pueden nombrar dos o más Secretarios Conjuntos. El Consejo también puede nombrar en cualquier momento, en las condiciones que considere oportunas, a uno o más Vicesecretarios y/o Secretarios Adjuntos.

El Sello

105 El Sello

105.1 El Consejo se encargará de custodiar el Sello y los Sellos de Valores, y ninguno de ellos será utilizado sin autorización del Consejo o de una comisión autorizada por el Consejo en ese sentido. El Sello de Valores se utilizará únicamente para sellar los títulos emitidos por la Sociedad y los documentos de creación o justificación de los títulos emitidos.

105.2 Todo instrumento en el cual se estampe el Sello o el Sello de Valores (a excepción de los resguardos o justificantes de acciones, obligaciones u otros títulos (incluso opciones) emitidos por la Sociedad) deberá llevar la firma autógrafa de un Consejero y el Secretario, o de dos Consejeros, o de un Consejero u otra persona autorizada a tales efectos por el Consejo en presencia de un testigo.

105.3 La Sociedad podrá ejercitar los poderes que le confiere la Legislación por lo que respecta a disponer de un sello oficial para su utilización en el extranjero, y dichos poderes corresponderán al Consejo.

105.4 Todo instrumento firmado por:

105.4.1 Un Consejero y el Secretario, o

105.4.2 Dos Consejeros; o

105.4.3 Un Consejero en presencia de un testigo que acredite la firma,

en el cual se indique que ha sido otorgado por la Sociedad, surtirá el mismo efecto que si hubiera sido otorgado con el Sello.

Autenticación de documentos

106 Autenticación de documentos

106.1 Cualquier Consejero o Secretario, o cualquier persona nombrada por el Consejo a tales efectos, estará facultado para autenticar:

106.1.1 Cualquier documento referente a la constitución de la Sociedad;

106.1.2 Cualquier acuerdo adoptado en una Junta General o en una reunión del Consejo o de una de sus comisiones; y

106.1.3 Cualquier libro, expediente, documento o cuenta referente a las actividades de la Sociedad,

y a certificar la autenticidad de las copias o extractos de dichos documentos;

106.2 Si un libro, expediente, documento o cuenta se encuentra en un lugar distinto de la Oficina, se considerará que el gerente local u otro directivo de la Sociedad en cuyo poder se encuentre ese documento será la persona nombrada por el Consejo a los efectos del Artículo 106.1.

106.3 Todo documento que supuestamente sea una copia de un acuerdo o un extracto de las actas de una junta y que haya sido autenticado constituirá una prueba concluyente a favor de todas las personas que traten con la Sociedad basándose en dicho documento para creer que dicho acuerdo ha sido válidamente adoptado o, en su caso, que el extracto de las actas es un registro fiel y exacto de las deliberaciones celebradas en una junta válidamente constituida.

Reservas

107 Creación de reservas

El Consejo podrá apartar en cualquier momento de los beneficios de la Sociedad, y destinarlos a reservas, las cantidades que considere oportunas, las cuales, a discreción del Consejo, serán utilizables para cualquiera de los fines para los que los beneficios de la Sociedad pueden ser utilizados correctamente y, hasta que sean utilizados para esos fines, pueden ser empleados en las actividades de la Sociedad, o bien ser invertidos. El Consejo podrá dividir la reserva en cuantos fondos especiales considere oportunos y consolidar en único fondo todos los fondos especiales, o parte de los mismos, en los cuales se haya dividido la reserva. El Consejo también podrá trasladar beneficios a ejercicios futuros sin necesidad de asignarlos a reservas. Al destinar cualquier cantidad a reservas y utilizarla, el Consejo deberá observar lo establecido en la Legislación.

108 Negocios adquiridos con efecto retroactivo

Con sujeción a lo que establece la Legislación, si la Sociedad adquiere un activo, negocio o bien con efecto retroactivo, las pérdidas o ganancias originados por ellos a partir de la fecha de adquisición podrán ser trasladados total o parcialmente, si el Consejo así lo decide, a la cuenta de ingresos, y ser considerados a todos los efectos pérdidas o ganancias de la Sociedad. Con sujeción a lo antedicho, si se adquieren acciones o títulos con dividendos o intereses, dichos dividendos o intereses pueden ser considerados ingresos si así lo decide el Consejo, y no será obligatorio capitalizarlos total ni parcialmente.

Dividendos

109 Declaración de dividendos definitivos

109.1 La Sociedad, mediante un acuerdo ordinario, podrá declarar dividendos.

109.2 No se declararán dividendos salvo cuando haya sido recomendado por el Consejo, y no podrán ser superiores a la cifra recomendada por el Consejo.

110 Dividendos fijos y a cuenta

110.1 Si, a juicio del Consejo, los beneficios de la Sociedad justifican ese reparto, el Consejo podrá:

110.1.1 Repartir dividendos fijos sobre cualquier clase de acciones que lleven aparejada la distribución de un dividendo fijo en una fecha determinada para el pago de los mismos; y

110.1.2 Repartir en cualquier momento dvidendos a cuenta sobre las acciones de cualquier clase, por los importes, en las fechas y por los períodos que considere oportuno

110.2 Siempre y cuando haya actuado de buena fe, el Consejo no será responsable frente a los accionistas por las pérdidas que éstos puedan sufrir debido al pago legítimo, a cualquier clase de acciones que posea unos derechos equivalentes o con menor preferencia que las suyas, de cualquiera de los dividendos fijos o provisionales antes mencionados

111 Reparto en especie

111.1 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 109, la Sociedad podrá ordenar, mediante un acuerdo ordinario, el pago total o parcial de un dividendo mediante el reparto de determinados activos de valor equivalente (incluidas acciones u obligaciones desembolsadas de otra sociedad), y el Consejo conferirá efecto a dicho acuerdo.

111.2 Si dicho reparto origina alguna dificultad, el Consejo podrá solventarla como considere oportuno y, en particular:

111.2.1 Emitiendo títulos fraccionarios;

111.2.2 Fijando el valor de reparto de los activos;

111.2.3 Estableciendo que se pague en efectivo a cualquier socio tras liquidar el valor fijado para ajustar los derechos de los socios, y

111.2.4 Depositando activos en fideicomisos.

112 Preferencia de las acciones en el pago de dividendos

112.1 A menos, y en la medida que, los derechos adscritos a determinadas acciones o sus condiciones de emisión establezcan lo contrario, todos los dividendos:

112.1.1 Serán declarados y liquidados conforme a las cantidades pagadas por las acciones sobre las que se paga el dividendo; y

112.1.2 Serán prorrateados y liquidados en proporción a las cantidades pagadas por las acciones durante una o varias partes del período por el cual se paga el dividendo.

112.2 Si las condiciones de emisión de una acción establecieran que tiene derecho a dividendos a partir de una fecha específica, la acción generará dividendos desde esa fecha.

112.3 A los efectos de este Artículo112, no se considerarán pagadas por las acciones las cantidades desembolsadas antes de haber sido exigidas.

113 Forma de pago de los dividendos

113.1 Los dividendos y demás cuantías liquidables sobre una acción serán abonados:

113.1.1 Al socio titular de la acción;

113.1.2 Si se trata de cotitulares de una acción, a aquél cuyo nombre aparezca en primer lugar en el Libro-registro;

113.1.3 Si el socio ya no tuviera derecho a la acción, a la persona o personas con derecho a la misma; o

113.1.4 A la persona o personas que el socio éste (o, si se trata de cotitulares de una acción, que todos ellos) ordene(n),

y dicha persona será el "**beneficiario**" a los efectos de este Artículo 113.

113.2 Los dividendos u otras cuantías podrán pagarse:

113.2.1 Mediante cheque remitido por correo al beneficiario o, si hay más de un beneficiario, a cualquiera de ellos a la dirección que conste en el Libro-registro, o a la dirección notificada por escrito por dicha persona a la Sociedad;

113.2.2 Mediante transferencia bancaria a la cuenta que el beneficiario o beneficiario ordenen por escrito;

113.2.3 Si lo autoriza el titular de las acciones sin resguardo, a través del sistema pertinente (con sujeción a los medios y requisitos de dicho sistema); o

113.2.4 Mediante el método de pago que el beneficiario o beneficiaros y el Consejo puedan acordar.

113.3 Con sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos y a los derechos adscritos a las acciones, los dividendos y demás cuantías liquidables sobre una acción pueden abonarse en la divisa que establezca el Consejo, y al tipo de cambio que determine el Consejo.

114 Fecha de inscripción para el cobro de dividendos

114.1 En todo acuerdo en el cual se declaren o paguen dividendos sobre las acciones de cualquier clase se puede especificar que los dividendos se paguen a favor de las personas inscritas como titulares de dichas acciones al cierre de la jornada de una fecha determinada (la "**Fecha de Inscripción**").

114.2 Cuando no se especifique ninguna Fecha de Inscripción, y salvo que las condiciones de emisión de las acciones en cuestión especifiquen lo contrario, el dividendo será liquidable a los titulares de las acciones en función de sus respectivas participaciones al cierre de la jornada laboral de la fecha del acuerdo ordinario (en caso de dividendos finales) o del acuerdo del consejo (en caso de dividendos provisionales) que apruebe el pago de dividendos.

114.3 La Fecha de Inscripción puede ser una fecha anterior a aquélla en la cual se adoptó el acuerdo.

115 Dividendos sin intereses

Los dividendos y demás cuantías liquidables sobre una acción no devengarán intereses salvo cuando las condiciones de emisión de la acción o las estipulaciones de un acuerdo entre la Sociedad y el titular de la acción establezcan lo contrario.

116 Retención de dividendos

116.1 El Consejo podrá retener todos o parte de los dividendos y demás cuantías liquidables sobre una acción sobre la que la Sociedad posea un derecho de retención posesoria, en relación con la cual el Consejo pueda emitir una notificación de requerimiento de pago.

116.2 La Sociedad podrá utilizar cualquier importe retenido conforme al Artículo 116.1 para satisfacer la cantidad adeudada a la Sociedad por dicha acción.

116.3 La Sociedad notificará que la suma ha sido retenida y cómo se ha aplicado la misma, a la persona que tendría derecho a su pago de no haber sido retenida.

116.4 El Consejo podrá retener los dividendos liquidables sobre unas acciones:

116.4.1 Por las cuales, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 40 sobre la transmisión de acciones, una persona tenga derecho a convertirse en socio, hasta que dicha persona se convierta en socio; o

116.4.2 Las cuales alguna persona tenga derecho a ceder en virtud del Artículo 40, hasta que la persona en cuestión haya cedido esas acciones.

117 Dividendos no reclamados

117.1 La Sociedad podrá dejar de remitir por correo cheques u otros medios de pago por dividendos sobre acciones que habitualmente se liquidan por ese medio cuando el cheque, título u orden relativo, al menos, a dos dividendos consecutivos sobre dichas acciones haya sido devuelto sin entregarse o permanezca sin hacerse efectivo, al menos, dos veces pero, con sujeción a las estipulaciones de estos Estatutos, volverá a reenviar cheques, títulos u órdenes relativos a los dividendos a liquidar sobre dichas acciones si el titular o la persona con derecho a ello reclamara los dividendos pendientes y no instruyera a la Sociedad para que pagara de otra forma.

117.2 Todos los dividendos no reclamados podrán ser invertidos o aplicados de otra forma en beneficio de la Sociedad hasta que sean reclamados.

117.3 El pago por el Consejo, en una cuenta independiente, de un dividendo u otra cantidad no reclamada que deba pagarse con respecto a una acción no convertirá a la Sociedad en fiduciaria de esa cantidad.

117.4 todo dividendo que no haya sido reclamado transcurridos 12 años desde la fecha en que se declaró o en que se cumplió su fecha de pago será objeto de una pérdida del derecho de propiedad y revertirá a favor de la Sociedad.

118 Renuncia a un dividendo

Los accionistas u otras personas con derecho a recibir dividendos podrán renunciar total o parcialmente a los mismos. La renuncia a un dividendo únicamente surtirá efecto si se realiza por escrito y dicho documento es firmado o autenticado conforme al Artículo 129 por el accionista o la persona con derecho al dividendo, y entregado a la Sociedad.

119 Dividendos abonados con pagarés

119.1 Con sujeción a lo establecido más adelante, el Consejo podrá ofrecer a los titulares de acciones ordinarias el derecho a optar por recibir, en lugar de dividendos, o de parte de éstos, la adjudicación de nuevas acciones ordinarias inscritas como totalmente desembolsadas ("**Acciones Adicionales**").

119.2 El Consejo no adjudicará Acciones Adicionales a menos que esté autorizado para ello por un acuerdo ordinario adoptado en una Junta General. Dicho acuerdo podrá autorizar dividendos específicos o hacerse extensivo a todos los dividendos declarados o repartidos en el período especificado en el acuerdo. Ese período no podrá ser superior a cinco años desde la fecha del acuerdo.

119.3 El Consejo podrá, sin necesidad de un nuevo acuerdo ordinario, ofrecer ese derecho de elección respecto de cualquier dividendo declarado o propuesto después de la fecha de adopción de estos Estatutos y en, o antes de, la siguiente Junta General Anual.

119.4 El Consejo podrá ofrecer ese derecho de elección a los accionistas:

119.4.1 Respecto del próximo dividendo que se haya propuesto abonar; o

119.4.2 Respecto de dicho dividendo y todos los dividendos posteriores, hasta la fecha en que se revoque la facultad de elección; o la de vencimiento de la facultad otorgada conforme Artículo 119.2 sin prorrogarse (la que ocurra en primer lugar).

119.5 El número de Acciones Adicionales a adjudicar en sustitución del importe del dividendo lo decidirá el Consejo de manera que sea el número total de acciones ordinarias cuyo valor sea igual o lo más aproximado posible a dicho importe, sin llegar a superarlo en ningún caso. A tales efectos, el valor de una acción ordinaria será el promedio de las cotizaciones en bolsa intermedias de una acción ordinaria en el Mercado de Valores de Londres, según conste en la Lista Oficial Diaria, en cada uno de los primeros cinco días de negociación en los que coticen las acciones ordinarias como posteriores al correspondiente dividendo. No se adjudicarán fracciones de acciones ordinarias.

119.6 Si el Consejo decidiera ofrecer en algún momento el derecho de elección mencionado, deberá notificárselo por escrito a los titulares de acciones ordinarias especificando el procedimiento a seguir para poder ejercitar dicho derecho. No obstante, el Consejo no deberá efectuar la notificación a los accionistas que anteriormente hayan elegido recibir acciones ordinarias en sustitución de todos los dividendos futuros y no hayan revocado esa elección, sino que, en lugar de la notificación, deberá enviarles un recordatorio de la elección realizada, indicándoles la manera de revocarla a tiempo para el próximo dividendo que se ha propuesto liquidar.

119.7 Si un socio opta por recibir Acciones Adicionales en lugar de dividendos, no habrá que liquidar dichos dividendos (o la parte de éstos sobre la cual se haya acordado el derecho de elección) por las acciones ordinarias con respecto a las cuales se haya ejercitado válidamente, y no se haya revocado, la elección de acciones (las "**Acciones Ordinarias elegidas**"). En lugar de esos dividendos, serán de aplicación las siguientes estipulaciones:

119.7.1 A los titulares de las Acciones Ordinarias elegidas se les adjudicará el número de Acciones Adicionales calculado con arreglo al Artículo 119.5;

119.7.2 Salvo que la normas que rigen el sistema pertinente requieran lo contrario, si las Acciones Ordinarias elegidas carecen de resguardo en la Fecha de Inscripción, las Acciones Adicionales serán emitidas como acciones sin resguardo;

119.7.3 Si las Acciones Ordinarias elegidas cuentan con resguardo en la Fecha de Inscripción, las Acciones Adicionales serán emitidas como acciones con resguardo;

119.7.4 El Consejo capitalizará una cantidad equivalente al importe nominal total de las Acciones Adicionales a adjudicar con arreglo a las estipulaciones del Artículo 12, y destinará esa cantidad a desembolsar totalmente el número adecuado de acciones ordinarias no emitidas para su adjudicación y reparto entre los titulares de las acciones ordinarias elegidas; y

119.7.5 Las Acciones Adicionales adjudicadas serán en todos los aspectos de la misma categoría que las acciones ordinarias totalmente desembolsadas que en ese momento estén emitidas, con la única excepción de la participación en el correspondiente dividendo.

119.8 No se adjudicarán fracciones de acciones ordinarias. El Consejo puede establecer las disposiciones que considere convenientes sobre los derechos fraccionarios, incluso, disposiciones en virtud de las cuales los beneficios de los derechos fraccionarios reviertan total o parcialmente sobre la Sociedad y/o los derechos fraccionarios sean acumulativos y/o retenidos y, en ambos casos, acumulados en nombre de los titulares de acciones ordinarias.

119.9 El Consejo podrá decidir no ofrecer el derecho de elección a los titulares de acciones ordinarias que tengan fijado su domicilio social fuera del Reino Unido cuando el Consejo considere adecuado para cumplir con, o para evitar los requisitos de, las leyes o normas de cualquier territorio o de cualquier organismo regulatorio o mercado de valores.

119.10 Con relación a un determinado dividendo propuesto, el Consejo, a su total discreción, podrá decidir, y lo decidirá cuando la Sociedad no cuente con suficientes reservas, o carezca de las facultades o aprobaciones necesarias para emitir nuevas acciones ordinarias, que:

119.10.1 Los accionistas no tengan derecho a optar a recibir acciones en lugar de dividendos en metálico, y que toda elección efectuada previamente no se haga extensiva a dicho dividendo, o

119.10.2 En una fecha anterior a la adjudicación de las acciones ordinarias que deberían ser adjudicadas en sustitución del dividendo, todas las elecciones de suscribir acciones en lugar de dividendos se consideren no aplicables a dichos dividendos,

en tal caso, el dividendo se abonará al contado como si no se hubiera realizado ninguna elección al respecto.

Cuentas

120 Libros de cuentas

En la Oficina, o en el lugar que el Consejo considere oportuno, se llevarán unos libros de cuentas suficientes para demostrar y explicar las operaciones de la Sociedad y cumplir con la Legislación. Ninguna persona tendrá derecho a inspeccionar ningún libro, cuenta o documento de la Sociedad por el mero hecho de ser socio de la Sociedad, a excepción del derecho que confiera la Legislación, dicte un juzgado competente o autorice el Consejo.

121 Copias de las cuentas para los socios

Como mínimo 21 días antes de la fecha de celebración de una Junta General de la Sociedad ante la cual deba presentarse un balance de situación y una cuenta de resultados, se entregará una copia de dicho balance y dicha cuenta de resultados (incluidos todos los documentos que por ley deban formar parte de ellos, acompañarlos o ir anexos a ellos) a todos los socios y titulares de obligaciones de la Sociedad, así como a todas las demás personas que tengan derecho a recibir de la Sociedad las convocatorias de las juntas según lo dispuesto en la Legislación o en estos Estatutos. No obstante, el presente artículo no exigirá que se envíe una copia de dichos documentos a los socios a los que, de acuerdo con la legislación, se envíe un resumen de los estados financieros, ni tampoco a más de un cotitular de las mismas acciones, ni a ninguna persona cuya dirección ignore la Sociedad, pero cualquier socio o titular de obligaciones a quien no se le haya enviado una copia de los documentos mencionados tendrá derecho a recibir una copia gratuita previa solicitud en la Oficina.

Auditores

122 Validez de las actuaciones de los auditores

Con sujeción a lo que establece la Legislación, todas las actuaciones realizadas por cualquier persona que actúe en calidad de Auditor tendrán validez frente a las personas que traten de buena fe con la Sociedad, sin perjuicio de que el nombramiento de esa persona presentara algún defecto o de que en el momento del nombramiento, esa persona no fuera apta para ser nombrada o de que posteriormente resultara inhabilitada.

123 Derecho de los auditores a asistir a las Juntas Generales

Los Auditores tendrán derecho a asistir a las Juntas Generales y recibir todas las notificaciones y demás comunicaciones sobre las Juntas Generales que tengan derecho a recibir los socios, y también tendrán derecho a hablar en las Juntas sobre cualquier parte de los asuntos deliberados que le conciernan por su condición de Auditores.

Comunicaciones con los Socios

124 Entrega de notificaciones

124.1 La Sociedad podrá, con sujeción a lo dispuesto en la Legislación y en estos Estatutos, remitir o entregar todo tipo de notificaciones, documentos o información a los socios por medios electrónicos y/o poner dichas notificaciones, documentos o información a su disposición en la página web.

124.2 Las Disposiciones sobre Comunicaciones de la Sociedad se han establecido, con sujeción al contenido de los Artículos 124 a 126, a los efectos de remitir o suministrar por la Sociedad, o a la misma, las notificaciones, documentos o información que las disposiciones de la Ley de Sociedades inglesa y de estos Estatutos autorizan o requieren.

124.3 Toda notificación, documento o información (incluso los resguardos de las acciones) que sean remitidos o entregados por la Sociedad mediante copia impresa o en formato electrónico pero que vaya a ser entregada por medios distintos a los electrónicos, y que sea enviada por correo, en un sobre franqueado y debidamente remitido, se entenderá recibido por el destinatario del mismo en un plazo de 24 horas (o si no se ha remitido por correo

urgente, en 48 horas) después del momento en que sea depositado en el correo y, para justificar dicha entrega, bastará con demostrar que el sobre llevaba la dirección correcta y fue correctamente franqueado y enviado por correo.

124.4 Si una notificación, documento o información es enviado o entregado por la Sociedad por medios electrónicos, la entrega se considerará efectuada 24 horas después de ser transmitida, y para justificar dicha entrega bastará con demostrar que la notificación, documento o información fue debidamente remitida.

124.5 Si una notificación, documento o información es enviado o entregado por la Sociedad a través de una página web, la entrega se considerará efectuada cuando el material esté disponible por primera vez en la página web o, si fuera posteriormente, cuando el destinatario haya recibido (o se entienda que ha recibido) notificación de que el material está disponible en la página web.

124.6 La omisión accidental del envío, o la no recepción por una persona con derecho a recibirla, de una notificación u otro documento o información referente a una junta u otro procedimiento no invalidará la junta o procedimiento en cuestión.

124.7 El contenido de este Artículo 124 será de aplicación en lugar de las Disposiciones sobre Comunicaciones de la Sociedad relativas a la entrega de notificaciones, documentos o información.

125 Notificaciones a cotitulares de acciones

125.1 Todo aquello que necesite ser acordado o especificado por los cotitulares de una acción se considerará, a todos los efectos, acordado o especificado por todos los cotitulares cuando haya sido acordado o especificado por aquél de los cotitulares de una acción cuyo nombre figure en primer lugar en el Libro-registro con respecto a dicha acción.

125.2 Cuando más de uno de los cotitulares dé instrucciones o entregue notificaciones a la Sociedad conforme a estos Estatutos, la Sociedad, salvo cuando estos Estatutos establezcan específicamente lo contrario, solamente considerará válidas las instrucciones o notificaciones dadas por aquél de los cotitulares cuyo nombre figure en primer lugar en el Libro-registro.

125.3 Toda notificación, documento o información cuya remisión o entrega a cotitulares de una acción esté autorizada o sea requerida podrá ser remitida o entregada a aquél de los cotitulares cuyo nombre figure en primer lugar en el Libro-registro con respecto a dicha acción, y se considerará notificación suficiente a todos los cotitulares como tales.

125.4 El contenido de este Artículo 124 será de aplicación en lugar de las Disposiciones sobre Comunicaciones de la Sociedad relativas a cotitulares de acciones.

125.5 Cuando dos o más personas estén inscritas como cotitulares de una acción, o tengan derechos conjuntamente sobre una acción como consecuencia del fallecimiento o la situación de concurso de un socio, o por efecto de la ley, cualquiera de ellos podrá dar instrucciones a la Sociedad y acusar recibo de dividendos y demás montantes liquidables o distribuibles sobre una acción.

126 Socios fallecidos y en concurso de acreedores

126.1 Toda persona que tenga derechos sobre una acción como consecuencia del fallecimiento o la situación de concurso de un socio, o por efecto de la ley, deberá suministrar a la Sociedad:

126.1.1 Cuantas pruebas razonables le solicite el Consejo para demostrar su derecho de propiedad sobre la acción; y

126.1.2 Una dirección para entrega de notificaciones.

126.2 Con sujeción al cumplimiento del Artículo 126.1, esta persona tendrá derecho a:

126.2.1 Recibir en dicha dirección todas las notificaciones, documentos o información que habría tenido derecho a recibir el socio en cuestión. Dicha entrega se considerará a todos los efectos una entrega suficiente de dicha notificación, documento o información a todos los interesados (ya se trate de interesados conjuntamente con esa persona, o de demandantes a través de él, o en virtud de él); y

126.2.2 Dar instrucciones o entregar notificaciones a la Sociedad conforme a estos Estatutos en relación con las acciones en cuestión. La Sociedad podrá considerar dichas instrucciones o notificaciones como debidamente entregadas por todos los interesados (ya se trate de interesados conjuntamente con esa persona, o de demandantes a través de él, o en virtud de él).

126.3 Salvo en los casos en que una persona con derecho a la acción haya cumplido con el Artículo 126.1, toda notificación, documento o información, enviado por correo o entregado en la dirección de un socio de acuerdo con estos Estatutos se considerará válidamente enviado o entregado con respecto a cualquier acción inscrita a nombre de dicho socio como titular único o primer titular inscrito en caso de que existan varios cotitulares. Este Artículo será de aplicación sin perjuicio de que dicho socio haya fallecido o se encuentre en situación de concurso de acreedores, o esté en proceso de liquidación, e independientemente de que la Sociedad tenga conocimiento de su fallecimiento, situación de concurso o liquidación.

126.4 El contenido de este Artículo 124 será de aplicación en lugar de las Disposiciones sobre Comunicaciones de la Sociedad relativas a fallecimiento o concurso de acreedores de los socios.

127 Falta de comunicación de una dirección

127.1 Con sujeción a la Legislación, la Sociedad no vendrá obligada a remitir notificaciones, documentos o información a los socios que, careciendo de una dirección en el Reino Unido, no hayan informado a la Sociedad de ninguna dirección en el Reino Unido ni una dirección de correo electrónico para la entrega de notificaciones.

127.2 Los socios no tendrán derecho a recibir notificaciones de la Sociedad hasta que no notifiquen una nueva dirección o correo electrónico para la entrega de notificaciones, en los supuestos en los que la Sociedad les haya enviado más de un documento en diversas ocasiones durante un plazo de 12 meses, y todos los envíos hayan sido devueltos sin haber sido entregados.

128 Suspensión de los servicios postales

Si, en algún momento, debido a la suspensión o la reducción de los servicios postales en el país donde coticen las acciones de la Sociedad, la Sociedad se ve imposibilitada para convocar eficazmente una Junta General mediante el envío de las convocatorias impresas por correo, dichas convocatorias se considerarán entregadas a todos los socios que tengan derecho a recibirlas si la convocatoria es publicada en, como mínimo, un período de tirada nacional, y dicha notificación se considerará válidamente entregada en la fecha en que se publique el anuncio. En tal caso, la Sociedad deberá (i) incluir dicha notificación en su página web desde

la fecha del anuncio hasta la finalización de la junta o de cualquier aplazamiento de la misma, y (ii) enviar por correo una confirmación de la convocatoria si, como mínimo siete días antes de la junta, se restablece la posibilidad de enviar las notificaciones por correo a las direcciones en cuestión.

129 Firma o autenticación de documentos enviados por medios electrónicos

Cuando estos Estatutos requieran la firma o autenticación de una notificación u otro documento por los socios u otras personas, toda notificación o documento enviado o entregado en formato electrónico se considerará autenticado conforme se autorice por las Disposiciones sobre Comunicaciones de la Sociedad o de la forma que apruebe el Consejo. El Consejo puede designar mecanismos de validación de las notificaciones o documentos, y todas las notificaciones o documentos que no hayan sido validados mediante dichos mecanismos no se considerarán recibidos por la Sociedad.

130 Requisitos legales sobre las notificaciones

Nada de lo dispuesto en los Artículos 124 a 129 afectará a la exigencia o autorización, establecida por la Legislación, de entregar de una manera determinada cualquier notificación o documento en particular.

Liquidación

131 Facultad del Consejo de presentar peticiones

El Consejo tendrá el poder de presentar ante un tribunal una petición de liquidación de la Sociedad en nombre y representación de ésta.

Destrucción de Documentos

132 Destrucción de documentos

132.1 La Sociedad tendrá derecho a destruir:

132.1.1 Todos los instrumentos de cesión o todos los demás documentos que hayan sido inscritos, o en virtud de los cuales se haya efectuado una inscripción, en cualquier momento durante los seis años siguientes a la fecha de inscripción de los mismos;

132.1.2 Toda orden de pago de dividendos y toda notificación de cambio de domicilio, en cualquier momento durante los dos años siguientes a su inscripción;

132.1.3 Todos los resguardos de acciones que hayan sido cancelados, en cualquier momento dentro del año siguiente a la fecha de cancelación de los mismos; y

132.1.4 Todos los instrumentos de nombramiento de apoderados durante el año siguiente a finalización de la junta para la que se hayan otorgado.

132.2 Se presumirá de forma concluyente a favor de la Sociedad que:

132.2.1 Toda anotación en el Libro- registro que se suponga efectuada tomando como base un instrumento de cesión u otro documento destruido habrá sido efectuada correctamente y con validez;

132.2.2 Todo instrumento de cesión destruido era un instrumento válido y eficaz debida y correctamente inscrito;

132.2.3 Todo resguardo de acciones destruido era un resguardo válido y eficaz debidamente y correctamente cancelado; y

132.2.4 Todos los documentos mencionados en este Artículo 132 que hayan sido destruidos de la forma descrita eran documentos válidos y eficaces de acuerdo con los pormenores inscritos sobre ellos en los libros o archivos de la Sociedad.

132.3 Las disposiciones de este Artículo 132:

132.3.1 Serán de aplicación únicamente a la destrucción de un documento realizada de buena fe y sin tener constancia de ninguna clase de reclamación para la cual fuera fundamental el documento en cuestión; y

132.3.2 No se interpretará que lo aquí dispuesto impone a la Sociedad una responsabilidad por la destrucción de dicho documento en una fecha anterior a la mencionada, ni en ninguna otra circunstancia que no afectaría a la Sociedad en ausencia del presente Artículo 132.

132.4 Todos los documentos citados en este Artículo 132 podrán, con sujeción a la Legislación, ser destruidos antes de la finalización del correspondiente plazo, en la medida en que se realice una copia de los mismos (ya sea electrónicamente o por otros medios) y ésta se conserve hasta la finalización del correspondiente plazo.

132.5 Las menciones sobre la destrucción de documentos, previstas en este Artículo 132, incluyen también una mención a su enajenación por cualquier medio.

Obligaciones del Consejo

133 Indemnización

133.1 Con sujeción a las disposiciones legislativas, todo Administrador Pertinente será indemnizado por la Sociedad con sus propios fondos frente a:

133.1.1 Toda responsabilidad en la que haya incurrido o que le afecte, por negligencia, infracción, incumplimiento de un deber, o abuso de confianza, en relación con la Sociedad o con cualquier Sociedad Asociada de la Sociedad distinta de:

(i) La responsabilidad frente a la Sociedad o a cualquier Sociedad Asociada; y

(ii) La responsabilidad del tipo contemplado en el Artículo 234(3) de la Ley de Sociedades inglesa de 2006; y

133.1.2 Otra responsabilidad incurrida por el Administrador Pertinente, o que le afecte, en relación con sus funciones, facultades o cargo, incluso en relación con las actividades de la Sociedad o de una Sociedad Asociada en su calidad de fideicomisario de un plan de pensiones ocupacional.

133.2 Cuando un Administrador Pertinente sea indemnizado por cualquier responsabilidad conforme a este Artículo 133, dicha indemnización incluirá todos los costes, cargas, pérdidas, gastos y obligaciones en que incurra el Administrador Pertinente en relación con la misma.

133.3 En este Artículo 133:

133.3.1 "**Sociedad Asociada**" tendrá el significado del el Artículo 256 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006; y

133.3.2 "**Administrador Pertinente**" significa un Consejero, antiguo Consejero o Secretario de la Sociedad o de una Sociedad Asociada.

134 Seguros

134.1 Sin perjuicio del Artículo 133, el Consejo estará facultado para contratar y conservar un seguro a favor o en beneficio de:

134.1.1 Cualquier persona que sea o haya sido en cualquier momento Consejero o Secretario de una Sociedad Pertinente (con el sentido del Artículo 134.2); o

134.1.2 Cualquier persona que sea o haya sido en cualquier momento fideicomisario de un fondo de pensiones o un plan de participación accionarial para empleados del cual sean partes interesadas los empleados de una Sociedad Pertinente,

incluyendo un seguro por las responsabilidades (que contemple, entre otros, todos los costes, cargas, pérdidas, gastos y obligaciones derivados de esa responsabilidad) contraídas por esa persona en relación con sus obligaciones, poderes o cargos con respecto a una Sociedad Pertinente, o a dicho fondo de pensiones o plan de participación accionarial para empleados.

134.2 A efectos del of Artículo 134.1, la expresión **"Sociedad Pertinente"** significará:

134.2.1 La Sociedad;

134.2.2 Cualquier sociedad holding de la Sociedad;

134.2.3 Cualquier otra entidad, con o sin personalidad jurídica, en la cual la Sociedad o dicha sociedad holding, o cualquiera de los predecesores de la Sociedad o de dicha sociedad holding posea o haya poseído intereses directos o indirectos, o que de algún modo esté relacionada o asociada con la Sociedad; o

134.2.4 Con cualquier filial de la Sociedad o de dicha entidad.

135 Gastos de defensa

135.1 En la medida permitida por la Legislación, la Sociedad puede:

135.1.1 Proporcionar a un Administrador Pertinente los fondos necesarios para cubrir los gastos en los que haya incurrido o vaya a incurrir:

(i) En la defensa de un procedimiento penal o civil que guarde relación con cualquier negligencia, infracción, incumplimiento de un deber, o abuso de confianza, en relación con la Sociedad o con cualquier Sociedad Asociada de la Sociedad; o

(ii) En relación con la solicitud de medidas judiciales conforme a las disposiciones del Artículo 205(5) de la Ley de Sociedades inglesa de 2006; y

135.1.2 Adoptar las medidas que permitan que el Administrador Pertinente evite incurrir en dichos gastos.

135.2 Los términos establecidos en el Artículo 205(2) de la Ley de Sociedades inglesa de 2006 serán de aplicación a cualquier provisión de fondos o a otras medidas adoptadas conforme al Artículo 135.1.

135.3 En la medida permitida por la Legislación, la Sociedad:

135.3.1 Proporcionará a un Administrador Pertinente los fondos necesarios para cubrir los gastos en los que haya incurrido o vaya a incurrir en su defensa en el seno de una investigación llevada a cabo por una autoridad regulatoria o frente a cualquier acción llevada a cabo por una autoridad regulatoria en relación con una supuesta negligencia, infracción, incumplimiento de un deber, o abuso de confianza, en relación con la Sociedad o con cualquier Sociedad Asociada de la Sociedad; y

135.3.2 Podrá adoptar las medidas que permitan que el Administrador Pertinente evite incurrir en dichos gastos.

135.4 En este Artículo 135:

135.4.1 "**Sociedad Asociada**" tendrá el mismo significado que el Artículo 256 de la Ley de Sociedades inglesa de 2006; y

135.4.2 "**Administrador Pertinente**" significa un Consejero, antiguo Consejero o Secretario de la Sociedad o de una Sociedad Asociada.